AGRIMENSURA

PUBLICACION OFICIAL DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY



Nº 32

SUMARIO

MAYO, JUNIO Y JULIO DE 1976

AGRIMENSURA

PUBLICACION OFICIAL DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

CITACION A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Montevideo, abril 21 de 1976.

Sr. Asociado:

Nos es grato llevar a su conocimiento que en cumplimiento de lo establecido en el Art. 23 de los Estatutos Sociales, la Comisión Directiva ha resuelto convocar a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA para el día 27 del corriente mes a las 19 horas en primer acitación y a las 19 y 30 horas en segunda citación, en la Sede Social de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, calle Treinta y Tres 1334, Ap. 503 (5º piso), a los efectos de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1 — Consideración del Acta anterior.
2 — Memoria y Balance anuales.
3 — Fijación de la Unidad Arancelaria H.
4 — Modificación de la cuota social.
5 — Disposiciones vigentes con respecto a elecciones en Entidades Gremiales y nuestras Estatutos.
6 — Designación de 2 asambleístas para firmar el acta.

Agrim. Oscar Weistal
Secretario

Agrim. Carlos Pollio
Presidente

Se recuerda el Art. 25 de los Estatutos Sociales:

"Art. 25. — Los socios radicados fuera del Departamento de Montevideo, concurrirán personalmente o podrán ser representados por otro socio mediante carta-poder que dirigirá a la mesa, con designación expresa de los asuntos cuya representación encomienda, de los a tratar o de aquellos que autorizan estos Estatutos proponer. Cada socio no podrá investir la representación de más de un socio.

MEMORIA ANUAL

Correspondiente al Ejercicio Abril 1975 – Marzo 1976

A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA:

Señores Asambleístas:

Los actuales integrantes de la Comisión Directiva, haciéndose eco del sentir de todos los agrimensores, se fijaron, desde el primer momento, objetivos que pretenden alcanzar:

a) un mayor conocimiento entre todos los colegas;
b) conciencia plena de la dignidad e importancia de nuestra función profesional, y
c) un intrumento, reglamento o código que teniendo en cuenta lo reducido de nuestro número, regule, proteja y jerarquice nuestra actual actividad y nuestro futuro.

Justicia es decirlo, no hay nada nuevo en esto. No hemos inventado nada, pero deseamos bregar por hacer realidad lo que otros han expuesto. El primer paso es ORGANIZARNOS y fortalecer los lazos de CONOCIMIENTO, COMPAÑERISMO y AMISTAD y QUEREMOS CREER que hemos iniciado el camino.

En el ejercicio abril 1º de 1975 a marzo 31 de 1976, la Comisión Directiva se trazó una nueva organización en su funcionamiento interno, lo cual trajo aparejado la formación de una serie de Comisiones de trabajo que le dieron una nueva tónica a esta Comisión.

Una de estas fue la *Comisión de Relaciones Públicas* que planificó y efectuó una serie de reuniones zonales en la Capital y en el Interior del País, que lograron acercar a la Asociación a los distintos colegas para su conocimiento entre ellos y el planteo de las distintas inquietudes que tuvieron como fin el mejoramiento del ejercicio de nuestra profesión.

Se realizaron cuatro en el Departamento de Montevideo agrupando a Agrimensores por zonas según sus domicilios, y las del interior que fueron realizadas en Salto, Paysandú, Mercedes y Fran Bentos, que abarcó a colegas de dichos departamentos.

De todas ellas salieron como necesidad imperiosa dos metas fundamentales para ser estudiadas y buscársele solución:

1º) Modificación o cambio del Arancel existente y
2º) Modificación de la Ley de Cotejo y Registro de Planos.

Para ellas ya están trabajando las comisiones correspondientes creadas a sus efectos.

Comisión de Publicaciones: Con todo éxito y a pesar de los inconvenientes derivados de la falta de recursos, logró publicar cuatro revistas, los números 28, 29, 30 y 31.

Biblioteca: La comisión encargada de la Biblioteca resolvió reorganizar la misma y solicitó ante la Comisión Directiva la contratación de profesionales bibliotecarios que se encarguen de la puesta al día y su ordenamiento en la forma más moderna; se aceptó dicha tesitura y próximamente concluirán el trabajo las dos bibliotecarias contratadas a los efectos, lo cual pone a disposición de los colegas una Biblioteca totalmente remozada.

Delegados Departamentales: Se nombran en este año todos los Delegados de los distintos Departamentos del Interior, a los cuales les cabe la tarea de nexo entre los colegas de dicho Departamento y la Asociación; a él son remitidas todas las publicaciones, etc., para ser repartidas en el Departamento y recepcionar todas las inquietudes de los colegas para ser remitidas a la Comisión Directiva, como asimismo la Legislación Municipal.

Comisión de Arancel: La Comisión de Arancel tuvo en este período un trabajo exhaustivo, pues fueron muchas las regulaciones de honorarios que llegaron a la Asociación, las cuales fueron realizadas por dicha Comisión y luego aprobadas por la Comisión Directiva.

En cuanto a trabajos relacionados con nuestra profesión en que se realizaron llamados a licitación como los referentes a obras de Salto Grande y Palmar, la Asociación adquirió y tuvo a disposición de sus socios los pliegos de condiciones correspondientes.

Asimismo ante los hechos conocidos por nuestros colegas debido a la intervención del Instituto Geográfico Militar en el citado llamado, nuestra Asociación hizo todas las gestiones que estuvieron a su alcance para la defensa de nuestra profesión la cual es de conocimiento de todos los colegas.

Administración: En cuanto a la tarea administrativa, se creó una Comisión de Administración; uno de los logros de dicha Comisión fue el de haber reimplantado el "Aporte sobre Registro de Planos", el cual abrió una nueva fuente de ingresos a la Asociación que si bien no es solución, aumentó las posibilidades de hacer frente a los gastos mínimos.

Está a consideración un proyecto de presupuesto de la Asociación, el cual tiene como meta principal la contratación de un secretario rentado que se encargue de tareas fundamentales. Por falta del mismo se ve tremendamente dificultada la tarea de la Comisión Directiva ya que sus integrantes, como todos los colegas, debido a sus ocupaciones no pueden dedicarle todo el tiempo que sería necesario.

Socios fallecidos: La Profesión ha sufrido la lamentable pérdida de los colegas Agrimensores: Polícrates Braida, Rogelio Vallardino, Horacio Uslenghi y Alberto Arteaga, la Asociación envió a sus deudos notas de condolencias y fueron publicados los avisos fúnebres correspondientes.

Socios Ingresados: En el presente ejercicio ingresaron en los registros sociales los siguientes colegas: Irma González de Andrade, y Jorge Enrique Baeza Martínez, y en calidad de Socios Suscriptores, los Bachilleres Carlos R. Ferreira Pereira, Augusto A. Nogueira Gambardella, Raquel Pollio Lezama, Miguel a Percovich Garicano y Juan Pedro Giorza Fiorito.

BALANCE GENERAL

Ejercicio abril 1/1975 — marzo 31/1976

A C T I V O

Inmuebles	778.23	
Muebles y útiles	688.28	
Caja Nal de Ahorro Postal	18.43	
Banco de la República	755.13	
Efectivo en Caja	670.49	N$ 2.910.56

P A S I V O

Capital		N$ 2.910.56

BALANCE DEMOSTRATIVO DE RECURSOS Y GASTOS

R E C U R S O S

Cuotas Sociales Capital	1.031.62	
Cuotas Sociales Interior	985.14	
Utilidad Venta Impresos	687.75	
Timbre Profesional	1.601.60	
Regulaciones Honorarios	492.89	
Intereses	2.46	N$ 7.801.46

G A S T O S

Gastos Secretaría	1.559.62	
Gastos Local Social	913.88	
Sueldos	1.261.10	
U. T. E.	460.67	
Correspondencia	316.55	
Agrupación Universitaria	928.20	
Caja Jubilaciones	165.51	
Revista "Agrimensura"	1.348.80	N$ 6.954.33
Superávit del Ejercicio:		N$ 847.13

Ing. Agrim. Carlos Pollio
Presidente

Ing. Agrim. Carlos Senaldi
Tesorero

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA REALIZADA EL 27-IV-1976

1º Fijar la Unidad Arancelaria "H" en N$ 270, para el período Junio-Noviembre 1976.

2º Facultar a la Comisión Directiva para modificar la Unidad Arancelaria "H" para el período Diciembre 1976 / Mayo 1977 en el mismo porcentaje que varíe la Unidad Reajustable.

3º Fijar la cuota social en 2% de "H" a partir del 1º de junio de 1976.

4º Fijar los valores mínimos y máximos del aporte sobre registro de planos en el 1% y 10% de H respectivamente.

5º Hacer extensiva la obligatoriedad del mencionado aporte a todos los colegas de la República.

6º Aprobar lo actuado por la Comisión Directiva en lo referente al llamado a elecciones.

COMENTARIOS

Podemos decir que fue un leve vestigio de recuperación. Frente a los 16 y 14 asistentes a las asambleas de 1975 y 1974, esta vez nos hicimos presentes 37 colegas: Pollio, Steffen, Ballefín, Weistal, Senaldi, Landoni, Monteagudo, Ricci, Marmo, Niederer, Hantzis, Comesaña, Laviano, Campal, Estevan, Deus, Gomensoro Lúgaro, Gomensoro Correa, Segovia, Irisity, Carballo, Abaracón, Meneghetti, De Torres, Prato, Gepp, Foladori, Carril, Infantozzi, Abba, Acevedo, García Pardo, Spinak, Benelli, Castellini y Mateos.

El no haber sido más es nuestra culpa. El feriado de Semana de Turismo imposibilitó la mayor comunicación. El Nº 31 de AGRIMENSURA, gracias a la invalorable colaboración y esfuerzo de Talleres Gráficos "33", hizo su aparición el mismo día de la Asamblea a la hora de su primera citación. Recién el lunes 26 en horas de la tarde tuvimos la autorización para su realización. Son cosas que prometemos no olvidar para la próxima, para la que desde ya nos fijamos la meta de 100 asistentes. No es una meta caprichosa, aspiramos a mucho más y pensamos que con los instrumentos votados por la Asamblea: Aporte sobre Registro de Planos (Mínimo 1% de H y máximo: 10% de H), para los agrimensores de Montevideo e Interior, y Cuota Mensual: 2% de H, vamos a tener los elementos indispensables para hacer frente a una acción más organizada. El Secretario Rentado y la continuidad de aparición de la Revista AGRIMENSURA, nos permitirá dar un verdadero servicio al agrimensor.

VALOR REAL AÑO 1975

Decreto 223/976. — Se fijan los índices de actualización de los inmuebles de Montevideo y del Interior para el pago de los impuestos correspondientes a 1975.

Ministerio de Economía Finanzas.

Montevideo, 29 de abril de 1976.

Visto lo establecido por el artículo 11 del Título 28 del Texto Ordenado 1976 por el cual se comete a la Dirección General del Catastro Nacional la tarea de fijar el Valor Real de cada inmueble, sin perjuicio de la facultad asignada al Poder Ejecutivo de ajustar anualmente dicho valor real a efectos de la liquidación de determinados impuestos.

Considerando: que corresponde proceder a fijar los valores reales de inmuebles urbanos, suburbanos y rurales correspondientes al ejercicio 1975.

Atento: a lo expuesto

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para los inmuebles urbanos de Montevideo los siguientes índices de actualización, que se aplicarán sobre los valores reales del ejercicio 1974: (Dec. 262/1975 de 3 de abril de 1975).

A) Inmuebles comprendidos en la Zona Nº 1, limitada por Bahía de Montevideo, calles La Paz República, Galicia, Bvar. Artigas, Avda. Italia, Arroyo Carasco y Río de la Plata: coeficiente 3.

B) Inmuebles comprendidos en la Zona Nº 2 limitada por Bahía de Montevideo Rambla Dr. Baltasar Brum Dr. José Mª de la Peña, Humboldt, Emilio Romero, Calera de las Huérfanas, Avda. Dr. Carlos M. Ramírez pasaje peatonal San Quintín, Avda. Gral. Eugenio Garzón Bulevar José Batlle y Ordóñez, Arroyo Miguelete, José Mª Silva, Burgues, Chimborazo, Avda. Gral. Flores Camino Corrales, Avda. 8 de Octubre, 20 de Febrero, Camino Carrasco, Arroyo Carrasco, Avda. Italia, Bulevar Artigas, Galicia, República, La Paz: Coeficiente: 2.

C) Inmuebles ubicados en la zona urbana y suburbana no comprendidos en las zonas anteriores: Coeficiente: 1,5

En todos los casos, a los frentistas a vías de delimitación de zonas, se les aplicará el coeficiente mayor.

Art. 2º — Fíjase para los inmuebles urbanos del interior, los siguientes índices de actualización que se aplicarán sobre los valores reales del ejercicio 1974 (Dec. 262/1975 de 3 de abril de 1975).

Artigas: 1.5.

Canelones: 1.5 Canelones, Santa Lucía, Progreso, Joanicó, Cerrillos, Aguas Corrientes, San Bautista, Chamizo, San Antonio San Ramón, Santa Rosa, Canelón Chico, La Paz, Pando, Zona Balnearia entre los arroyos Carrasco y Pando, excepto Parque del Plata y Las Toscas.

Cerro Largo: 2.5 Melo y Río Branco.

Colonia: 2 Colonia; 1.5 Valdense, Ombúes de Lavalle, Tarariras, Miguelete, Rosario Carmelo, Nueva Helvecia, Florencio Sánchez y Nueva Palmira.

Durazno: 2 en todo el departamento.

Flores: 2,5 en todo el departamento.

Florida: 2 Florida, Sarandí y Casupá; 1.5, 25 de Agosto, 25 de Mayo, Fray Marcos, Cardal, Nico Pérez, Sauce del Yí, Chamizo y Cerro Colorado.

Lavalleja: 1.5 en todo el departamento.

Maldonado: 2.5 Península limitada por la calle 31 (Punta del Este); 2 Maldonado y resto de Punta del Este; 1.5 Pinares de Maldonado y resto de localidades del Departamento excepto Garzón, Aiguá y El Edén.

Paysandú: 2 Paysandú (zona urbana); 1.5 Paysandú (zona suburbanas), Nuevo Paysandú, Guichón (zona urbana) y Quebracho.

Río Negro: 2.5 Fray Bentos y Young (zonas urbanas), 1.5 Fray Bentos y Young (zonas suburbanas), San Javier y Nuevo Berlín.

Rivera: 2 Rivera; 1,5 el resto del departamento.

Rocha: 2,5 Rocha (zona urbana); 1,5 La Paloma, Castillos, Chuy y Lascano.

Salto: 2 en todo el departamento.

San José: 2,5 San José y Libertad; 1,5 el resto del departamento.

Soriano: 2,5 en todo el departamento.

Tacuarembó: 1,5 en todo el departamento excepto Cardozo.

Treinta y Tres: 1,5 Treinta y Tres y Vergara (zonas urbanas).

Las zonas y localidades no mencionadas mantendrán los coeficientes vigentes a partir del decreto 262/975 de 3 de abril de 1975.

Art. 3º — Fíjase para los inmuebles rurales el índice de actualización 1,7 que se aplicará sobre los valores reales íntegros del ejercicio 1974.

Art. 4º — Para la liquidación de los Impuestos a los Contratos y a las Trasmisiones Inmobiliarias los valores relaes establecidos precedentemente, se aplicarán a los hechos generadores ocurridos a partir de la fecha de publicación del presente decreto, sin perjuicio de los plazos que para el pago de los mismos, establecen las normas vigentes.

Art. 5º — A los efectos de la liquidación de los impuestos al patrimonio, enseñanza primaria, arrendamientos rurales, a los contratos y trasmisiones inmobiliarias, el valor real de los inmuebles rurales, establecido por el presente decreto, se computará por el 80 % (ochenta por ciento).

Art. 6º — Los inmuebles que no tuvieran primaria, arrendamientos rurales, a los considerará valor real el doble del valor fijado por la Intendencia respectiva para la liquidación de la Contribución Inmobiliaria del año 1974.

Art. 7º — Prorrógase hasta el 31 de mayo de 1976 los plazos de presentación de declaración jurada y pago del impuesto a los arrendamientos rurales con vencimiento al 30 de abril de 1976.

Fíjase hasta el 31 de mayo de 1976 el plazo para reliquidar y pagar el complemento de impuesto que surgiere a consecuencia de la fijación del valor real 1975 para los hechos imponibles ocurridos durante dicho año y cuyo plazo de liquidación y pago ya hubiere vencido.

Art. 8º — Comuníquese, etc. — *BORDABERRY.* — ALEJANDRO VEGH VILLEGAS.

APLICACION DEL DECRETO ANTERIOR

Los valores reales 1975, a los efectos de establecer el importe de los timbres de la Caja de Jub. Profesionales para cada plano, se determinarán de la siguiente forma:

A) Inmuebles Rurales de toda la República

VR 1975 = VR 1974 x 1,7 = VR 1973 x 2,55

B) Inmuebles Urbanos y Suburbanos

1) *Departamento de Montevideo.* — Se establecen 3 zonas delimitadas en el art. 1º del Decreto.
   a) Inmuebles Zona Nº 1: VR 1975 = VR 1974 x 3 = VR 1973 x 4,5 — VR 1972 x 20,25.
   b) Inmuebles zona Nº 2: VR 1975 = VR 1974 x 2 = VR 1973 x 3 = VR 1972 x 13,5.
   c) Inmuebles Zona Nº 3: VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 10,125.

A los inmuebles frentistas a vías de delimitación de zonas se les aplicará el coeficiente mayor.

2) *Departamento de Artigas*
   VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 4,5.
3) *Departamento de Durazno*
   VR 1975 = VR 1974 x 2 = VR 1973 x 3 = VR 1972 x 6.
4) *Departamento de Flores*
   VR 1975 = VR 1974 x 2,5 = VR 1973 x 3,75 = VR 1972 x 6,375.
5) *Departamento de Lavalleja*
   VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 6,75.
6) *Departamento de Salto*
   VR 1975 = VR 1974 x 2 = VR 1973 x 3 = VR 1972 x 6.
7) *Departamento de Soriano*
   VR 1975 = VR 1974 x 2,5 = VR 1973 x 3,75 = VR 1972 x 3,75.
8) *Departamento de Canelones*
   a) Canelones, Santa Lucía, Progreso, Joanicó, Cerrillos, Aguas Corrientes, San Bautista, Chamizo, San Antonio, San Ramón, Santa Rosa, Canelón Chico, La Paz, Pando, Zona balnearia entre los Arroyos Carrasco y Pando.
      VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 4,5.
   b) Parque del Plata, Las Toscas y resto del Departamento.
      VR 1975 = VR 1974 = VR 1973 x 1,5 = VR 1972 x 3.
9) *Departamento de Cerro Largo*
   a) Melo y Río Branco
      VR 1975 = VR 1974 x 2,5 = VR 1973 x 3,75 = VR 1972 x 7,5.

b) Resto del Departamento
VR 1975 = VR 1974 = VR 1973 x 1,5 = VR 1972 x 3.

10) *Departamento de Colonia*
a) Colonia
VR 1975 = VR 1974 x 2 = VR 1973 x 3 = VR 1972 x 3.
b) Valdense, Ombúes de Lavalle, Tarariras, Miguelete, Rosario, Carmelo, Nueva Helvecia, Florencio Sánchez, Nueva Palmira.
VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 2,25.
c) Resto del Departamento
VR 1975 = VR 1974 = VR 1973 x 1,5 = VR 1972 x 1,5.

11) *Departamento de Florida*
a) Florida, Sarandí, Casupá.
VR 1975 = VR 1974 x 2 = VR 1973 x 3 = VR 1972 x 6.
b) 25 de Agosto, 25 de Mayo, Fray Marcos, Cardal, Nico Pérez, Sauce del Yí, Chamizo, Cerro Colorado.
VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 4,5.
c) Resto del Departamento
VR 1975 = VR 1974 = VR 1973 x 1,5 = VR 1972 x 3.

12) *Departamento de Maldonado*
a) Península limitada por la calle 31 (Punta del Este).
VR 1975 = VR 1974 x 2,5 = VR 1973 x 3,75 = VR 1972 x 7,5.
b) Maldonado y resto de Punta del Este.
VR 1975 = VR 1974 x 2 = VR 1973 x 3 = VR 1972 x 6.
c) Garzón, Aiguá, Edén.
VR 1975 = VR 1974 = VR 1973 x 1,5 = VR 1972 x 3.
d) Pinares de Maldonado y resto del Departamento.
VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 4,5.

13) *Departamento de Paysandú*
a) Paysandú, zona urbana
VR 1975 = VR 1974 x 2 = 1973 x 3 = VR 1972 x 9
b) Paysandú, zona suburbana; Nuevo Paysandú; Guichón, zona urbana; Quebracho.
VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 6,75
c) Guichón, zona suburbana y resto del Departamento.
VR 1975 = VR 1974 = VR 1973 x 1,5 = VR 1972 x 4,5.

14) *Departamento de Río Negro*
a) Fray Bentos, zona urbana; Young, zona urbana.
VR 1975 = VR 1974 x 2,5 = VR 1973 x 3, 75 = VR 1972 x 7,5.
b) Fray Bent,os, zona suburban; Young, zona suburbana; San Javier; Nueva Berlín.
VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 4,5.
c) Resto del Departamento
VR 1975 = VR 1974 = VR 1973 x 1,5 = VR 1972 x 3.

15) *Departamento de Rivera*
a) Rivera
VR 1975 = VR 1974 x 2 = VR 1973 x 3 = VR 1972 x 4,5.
b) Resto del Departamento.
VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 3,375.

16) *Departamento de Rocha*
a) Rocha, zona urbna.
VR 1975 = VR 1974 x 2,5 = VR 1973 x 3,75 = VR 1972 x 7,5.
b) La Paloma, Castillos, Chuy, Lascano.
VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 4,5.
c) Rocha, zona suburbana y el resto del Departamento.
VR 1975 = VR 1974 = VR 1973 x 1,5 = VR 1972 x 3.

17) *Departamento de San José*
a) San José, Libertad.
VR 1975 = VR 1974 x 2,5 = VR 1973 x 3,75 = VR 1972 x 7,5.
b) Resto del Departamento.
VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 v 4,5.

18) *Departamento de Tacuarembó*
a) Cardozo.
VR 1975 = VR 1974 = VR 1973 x 1,5 = VR 1972 x 3.
b) Resto del Departamento.
VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 4,5.

19) *Departamento de Treinta y Tres*
a) Treinta y Tres, zona urbana; Vergara, zona urbana.
VR 1975 = VR 1974 x 1,5 = VR 1973 x 2,25 = VR 1972 x 4,5.
Treinta y Tres, zona suburbana; Vergara, zona suburbana y resto del Departamento.
VR 1975 = VR 1974 = VR 1973 x 1,5 = VR 1972 x 3.

ULTIMAS PUBLICACIONES RECIBIDAS

Nos informa nuestro bibliotecario que en el último trimestre se han recibido e incorporado a nuestra biblioteca las siguientes publicaciones:

REVISTA de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Tomo 61 Nº 3-4, correspondiente a marzo-abril de 1975.

ROTARUGUAY, números 377 al 382.

GEOMETRE Nº 1, Enero de 1976.

SURVEYING and MAPPING, Diciembre de 1975.

CONAPROLE Nº 85 de octubre de 1975.

IN BRITAIN, febrero-marzo de 1976.

GEOMETRE Nº 2 Febrero de 1976.

MEXICO, Atlas de Alexander von Humbolt donado por el Agrimensor Carlos Steffen.

FACULTAD DE INGENIERIA, publicación oficial.

HUMBOLT, Nros. 57 y 58 de la República Federal de Alemania.

GEOMETRE Nº 3 de marzo de 1976.

CONAPROLE Nº 86, Diciembre de 1975.

AL COLEGA QUE NO ES SOCIO

ESTIMADO COLEGA: Su lugar entre sus pares está vacío y necesitamos que usted se integre. Como ya lo hemos dicho otras veces, nos es útil su cuota pero nos resulta imprescindible su presencia, su crítica, su colaboración y su experiencia. Si usted fue socio y ya no lo es, sus motivos habrá tenido, pero ¿siguen teniendo fuerza? ¿No es hora de deponer situaciones personales para labrar una acción que esté de acuerdo con nuestras pretensiones? ¿No es más lo que nos une que lo que nos separa? Usted es un miembro nato de su Asociación y las instituciones son lo que sus miembros desean. Le invitamos a releer lo que Gabriela Mistral y el Esc. Julio R. Bardallo nos dicen en su artículo "¿Qué hace la Asociación?" en el Nº 30 de AGRIMENSURA que usted, al igual que todos los colegas, socio o no, habrá recibido. Hacemos votos para que usted llene y envíe el formulario de afiliación adjunto.

El tema es de indudable interés de todos los colegas. Sobre el mismo publicamos hoy las colaboraciones de los colegas Ismael Foladori Rocca y Gabino Ríos Suanes e invitamos a los que tengan opinión formada o algún elemento que consideren esclarecedor, que nos lo hagan conocer para su divulgación por este medio.

LA RIBERA ENSANCHADA DE 150 METROS

por el Ing. Agrimensor *ISMAEL FOLADORI ROCCA*

CIRCULAR DE LA DIR. GRAL. DE CATASTRO NACIONAL
(5 de junio de 1974)

VISTO: lo dispuesto por el Art. 395 del Código Rural.

RESULTANDO: que el Registro de Planos de Mensura de Inmuebles que lindan con los cauces de ríos, arroyos y demás cursos y concentraciones de agua, se pueden presentar dudas con relación al cumplimiento de dichas normas, por lo que pueden producirse casos de extensión indebida del área de los inmuebles mensurados.

CONSIDERANDO: 1 — que el Art. 395 del Código Rural estableció el momento en el tiempo en que se pasaba al dominio y uso público, la llamada ribera ensanchada, que por tal queda fuera del comercio de los hombres. 2 — que el no constar en los planos la fecha de salida fiscal del inmueble, el registrador no está en condiciones de determinar si se han respetado los derechos del dominio público.

ATENTO a la obligación de preservar los derechos del Estado;

El Director General del Catastro Nacional

D E C R E T A:

1 — Para el Registro y Cotejo de Planos de Mensura de bienes inmuebles que lindan con cauces de ríos y arroyos, se exigirá en todos los casos la constancia escrita en el plano de la fecha de salida fiscal

2 — Líbrese circular, comuníquese y dése cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas. — *Alfonso Raúl DEVITA*, Director.

OBJETO. — En sus considerandos, la circular Nº 6 transcripta, expresa que es con la finalidad de preservar un bien nacional de uso público (la ribera ensanchada) que se conmina al Agrimensor a que por nota en el plano, indique la fecha de la salida fiscal del predio mensurado, para que el registrador pueda saber si corresponde o no la aplicación del Art. 395 del Código Rural que estableció esa ribera.

Nuestro estudio se orientará en la incidencia de esa resolución en sus distintos aspectos, tratando de precisar el alcance del citado artículo.

PLANO DOCUMENTO PUBLICO. — Si el plano registrado fuera un documento que "no da ni quita derechos" (1) el deslindar o no la faja de ribera no tendría importancia. No la ha considerado así la Dirección de Catastro, lo cual es natural, porque el plano registrado es un documento público que en algunos casos, se considera parte integrante de la titulación. (2)

Referente a las escrituras de traslación de dominio, los escribanos "deberán tomar como base y hacer mención" (3) al plano de mensura de los mismos, lo que significa que describen el predio basándose en los datos del deslinde y del área que el propio plano proporciona.

Por lo tanto, la consecuencia es lógica: si en el plano se ha ubicado una "ribera ensanchada", ésta no estará incluída en la escritura por referirse a un bien de uso público; pero si correspondiere dejar esa ribera y no estuviera señalada y deslindada, el escribano, ignorando la situación, incluiría dicha zona, y esa área figuraría tal vez como "sobra a ubicar".

En general podemos decir que si el agrimensor incluye en el documento gráfico, a título de "sobra" un área de dominio público, esta área podrá quedar erróneamente incorporada a la titulación; y si por el contrario, impone una ribera ensanchada donde no corresponde, causará valiosos perjuicios al propietario.

Y así como Catastro tiene la obligación de preservar los derechos del Estado haciendo cumplir las leyes pertinentes; el cerciorarse de que no se hayan deslizado errores de este tipo es una tarea que realizan nuestros colegas al efectuar el "estudio gráfico" de la titulación, en casos de préstamos inmobiliarios.

De lo anterior se desprende la gran responsabilidad del agrimensor y la necesidad de efectuar un estudio lo más completo posible sobre el alcance del citado artículo 395 del Código Rural.

CODIGO RURAL

> Art. 395. En los terrenos de propiedad pública limitados por ríos y arroyos, se designa como ribera de éstos la extensión de ciento cincuenta metros medidos desde la mayor altura que alcanzan las aguas en las crecientes que no causan inundación.
>
> En las enajenaciones fiscales de la fracción adyacente se pondrá por límite la ribera designada.
>
> Si en la fracción enajenada no existiese camino público se impondrá en las enajenaciones la servidumbre de tránsito con arreglo al Código Civil.
>
> El Poder Ejecutivo determinará la forma del respectivo deslinde.

(1) Agrim. CARLOS BURMESTER —Agrimensura Legal— Montevideo 1900 pág. 343. Agrim. MELITON GONZALEZ —Prontuario para Agrimensores Públicos. Montevideo. 1909 pág. 132. Agrim. RAUL SEUANEZ OLIVERA —Apuntes de Agrimensura Legal— Montevideo. 1921, pág. 164. Citamos estas opiniones para comprender como ha evolucionado la importancia del plano.
(2) Decreto 495 de junio 26 de 1974 Art. 1.
(3) Ley Nº 12.804 de 30 de noviembre de 1960 Art. 286.

FINALIDAD DEL ARTICULO 395. — Según la Comisión Revisora del Código Rural, este artículo 395 trata de asegurar "en algunos de nuestros Departamentos, cuyo ejido es escaso, la existencia de montes y abrevaderos comunes bajo la reglamentación y vigilancia de las Municipalidades y Juntas Económico-Administrativas que desempeñan sus atribuciones, y quedando entendido al enajenar el Fisco los terrenos adyacentes, ha de designarle por límite la ribera establecida e imponerles la servidumbre de tránsito, si en ellas no existiere camino público, para el uso y aprovechamiento de la zona que la ribera abraza". (4)

APLICACION EN EL TIEMPO. — Todos los autores están de acuerdo que esta disposición comenzó a regir a partir del 17 de enero de 1876, en cambio hay profundas divergencias respecto al ámbito territorial de su aplicación.

ARROYOS NAVEGABLES Y NO NAVEGABLES. — La interpretación del Art. 395 se presta a controversias; así argumentando que no es aplicable en arroyos no navegables ni flotables, ya que en estos cauces no existe la "ribera de uso público", el Dr. José María Reyes en informe de octubre 3 de 1899 autoriza la venta de tierra fiscal "en concepto de tratarse de arroyos no navegables o flotables", informe refrendado por decreto del Ministerio de Hacienda de enero 12 de 1900. (5)

En contrario se expresa el Dr. Luis Varela: "El objeto de esta ribera especial está claramente explicado en las palabras que acabo de transcribir. Resulta de ellas que son completamente infundadas las diferentes resoluciones que ha dictado el Poder Ejecutivo estableciendo que la zona de 150 metros solo debe dejarse en los terrenos linderos con ríos y arroyos navegables o flotantes pero no en los que no lo son. Semejante distingo es contrario a la letra de la ley que de ningún modo la autoriza y también a su espíritu claramente manifestado en el informe de la Comisión en la cual, como se ha visto, se expresa sin lugar a duda alguna que la zona de la referencia responde a la necesidad de montes y abrevaderos comunes, de manera que absolutamente tiene que ver con la navegación." (6)

Comparte este criterio el fiscal Dr. Teófilo Díaz, en informe de diciembre 9 de 1885, sosteniendo que "deben de considerarse como de propiedad particular los montes de las riberas de los arroyos no navegables o flotables: Tacuarembó Chico y Tranqueras, y a los cuales tengan fondo los terrenos de chacras concedidos antes de la promulgación del Código Rural. Esto equivale a decir que las concesiones de chacras otorgadas después de la vigencia del Código Rural y en desconocimiento del Art. 395 del mismo Código son moralmente imposibles en cuanto no se haya fijado por límite de ellas la ribera de 150 metros." (7)

RIO DE LA PLATA. — El ex-catedrático de Agrimensura Legal, Ingeniero y Agrimensor Seuánez Olivera, basándose en la distinción que el Art. 478 numeral 2 y 4 del Código Civil establece entre "costas" y "riberas" sostiene que no es aplicable el Art. 395 del Código Rural del Río de la Plata. (8)

En contrario se expresa el Dr. Eugenio Lagarmilla en un extenso informe muy fundamentado, llegando a la conclusión de que el Código Rural ha legislado tanto para el régimen fluvial como para la zona marítima y que por lo tanto, dado los antecedentes que invoca, "el Art. 395 del Código Rural es aplicable al Río de la Plata en toda su extensión". (9)

COMISION DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. — Ante tantas opiniones encontradas de ilustres tratadistas, no es extraño que una Comisión del Ministerio de Obras Públicas integrada entre otros por los Directores de Catastro, Agrimensor Facundo Machado y de Topografía, Agrimensor José P. Astigarraga, por el Asesor, Dr. Reyes Magariños y por el Ing. Agrimensor, Raúl Seuánez Olivera, en el Proyecto de Ley sobre Delimitación de Cauces Públicos y Riberas, incluyeran un artículo interpretativo que dice:

> "Art. 11. — El Art. 395 del Código Rural solo comprende a las tierras fiscales y a las enajenaciones fiscales posteriores al 17 de enero de 1876. Su disposición alcanza a los ríos y arroyos, sean o no navegables, o flotables pero no es aplicable para las riberas fluviales colindantes con los pueblos y sus arrabales, para las de los lagos, lagunas y cañadas, y para las costas del territorio oriental a que alude el numeral 2 del Art. 478 del Códgio Civil. La ribera ensanchada a que se refiere dicho Art. 395 es de dominio público." (10)

ZONAS EXCLUIDAS. — El informe que antecede introduce una novedad; no plantea si está involucrado o no el Río de la Plata, ni si el arroyo es o no navegable, sino que exceptúa un tramo del cauce: el que linda con los "pueblos y sus arrabales".

Se introducen discontinuidades zonales y la causa de estas excepciones es muy simple. La legislación referente a la zona rural del país ha originado derechos que se han "codificado" reuniéndolos en el Código Rural. ¿Cuáles son, entonces, los límites de su aplicación?

AMBITO TERRITORIAL DEL CODIGO RURAL DE 1875. — El Art. 1º del Código Rural, sancionado en 1875 establece que "es el conjunto de disposiciones referentes a las personas rurales y a la propiedad rural", aclarando en el artículo 3 que la propiedad rural es la establecida "fuera de los arrabales de los pueblos"; y que las municipalidades fijarán periódicamente el radio que corresponde a los arrabales.

Por lo tanto en el lapso de vigencia: 17 de enero de 1876 al 14 de junio

(4) CODIGO RURAL. Edición 1906 Barreiro y Ramos, pág. 11.
(5) Agrim. MELITON GONZALEZ —Prontuario para Agrimensores Públicos— Montevideo 1909, pág. 177.
(6) Dr. LUIS VARELA —Apuntes de Derecho Administrativo— Tomo III pág. 95.
(7) Decreto de Enero 9 de 1886.

(8) Ing. Agrim. RAUL SEUANEZ OLIVERA —La ribera especial de 150 metros—, Revista de Ingeniería Enero 1947 y Agrimensura Nº 11 pág. 19. Ing. Agrim. RAUL SEUANEZ OLIVERA —La ribera del mar y el Río de la Plata— Revista de Ingeniería, Diciembre de 1947 (apartado).
(9) Dr. EUGENIO LAGARMILLA —Laudo Arbitral— Revista Asociación de Escribanos del Uruguay Año XXXII, Nº 11 Noviembre de 1947 pág. 524.
(10) CAMARA DE REPRESENTANTES. Repartido 371 carpeta 1537 Año 1949. Mensaje remitido el 31 de marzo de 1949. Revista RUTAS de la D. de Vialidad del M.O.P. (apartado) Marzo de 1949.

de 1942 sólo es aplicable el Art. 395 del Código Rural, fuera de los arrabales de los pueblos y cuando el terreno fuere de propiedad pública. Pero al sancionarse el nuevo código y quedar derogados estos artículos cabe preguntarse si se ha modificado el criterio de aplicación territorial sostenido por el viejo código.

AMBITO TERRITORIAL DEL ACTUAL CODIGO RURAL. — El Dr. Américo Plá Rodríguez, asesor de la Federación Rural, en un completo estudio sobre el Código Rural de 1941 y su enfoque doctrinario dice:

> "Creemos que el Código realmente se puede incorporar al criterio territorial con las aclaraciones y puntualizaciones que haremos a continuación. Estas pueden sintetizarse en lo siguiente: no ha de interpretarse como un simple límite geográfico sino como un teatro delimitado territorialmente, de actividades y hechos específicos y propios. Son estos hechos y actividades los que rigen el Derecho Rural aunque excepcionalmente puedan realizarse en la ciudad".
>
> "Nos basamos para ello en el conjunto de las disposiciones contenidas en él. Y en esta última opción sobre el criterio territorial y el del trabajo agrario, nos hemos inclinado por el primero en virtud de la inclusión del capítulo de los caminos públicos y de ciertos institutos como la servidumbre de paso de los niños a las escuelas que no se avienen para nada con el criterio de la explotación agraria. Por lo demás, el criterio puede tener su base en disposiciones concretas como la del Art. 258 que especifica como uno de los elementos del delito rural por excelencia, el abigeato, el que sea cometido "fuera de las ciudades o pueblos" y sobre todo la del Art. 283 que establece como elemento indispensable del establecimiento rural el de que la propiedad esté situada fuera de los ejidos, y en su falta, de los arrabales de las ciudades, pueblos o villas." (11)

Escapa a las posibilidades del presente artículo desarrollar el tema en todas sus consecuencias, innecesario por otra parte ante estudio tan completo pero se estima de interés agregar algunos detalles.

COMPARACION ENTRE LOS DOS CODIGOS, 1875 y 1941. — Respecto de nuestro tema, interesa la comparación entre dos artículos contenidos en el Código Rural de 1875 y que fueron modificados por el Código Rural de 1941. Dice el Código Rural 1941:

Art. 283. — A los efectos de este Código se entiende por establecimiento rural toda propiedad inmueble situada fuera de los ejidos, y en su falta, de los arrabales de las ciudades, pueblos y villas...".

Y se recordará que el Código Rural 1875 decía:

Art. 3. — Propiedad rural es la consistente en bienes raíces... establecidos fuera de los arrabales de los pueblos...".

(11) Dr. AMERICO PLA RODRIGUEZ —El Derecho Rural Uruguayo— Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. (apartado) Tomo 40 pág. 26 año 1942.

Entendemos que en el Código Rural vigente está aclarado lo expresado por el Código Rural 1875; añadiendo un término de mayor precisión.

En forma análoga se expresa el Art. 124 actual con respecto del Art. 762 hoy derogado.

Y es importante esta observación, porque el agregado emana de una autoridad como lo fue el revisor del Código, Dr. Daniel García Acevedo.

Del contexto de estos cuatro artículos se deduce que el Art. 395 es aplicable "fuera del ejido, y en su falta, de los arrabales de los pueblos".

ARRABAL. — El término "arrabal" no es preciso; el Código Civil lo define así:

Art. 535. — Se entiende por arrabales la continuidad de casas fuera del radio de una ciudad. Se acaban los arrabales cuando cesa la continuidad.

Se plantean preguntas como: ¿cuál es su límite? ¿significa continuidad que no haya ningún baldío? ¿qué relación territorial guarda con las denominaciones actuales de zona urbana, suburbana y rural?

En este último sentido ha sido esclarecedor el informe del Asesor Letrado de la D. de Catastro, Dr. Pérez Petit, señalando el error de confundir la zona suburbana con las chacras y quintas del ejido; es decir, que ambas clasificaciones no se relacionan, que las denominaciones del empadronamiento tienen una base impositiva que no se vincula sino accidentalmente con el origen de la propiedad territorial. (12)

TERRENO FISCAL Y MUNICIPAL. — Se han citado algunas razones por las cuales la Comisión designada del Ministerio de Obras Públicas, aconsejó excluir en la aplicación del Art. 395 del Código Rural, la zona de los pueblos y sus arrabales; veamos otro elemento fundamental que el codificador tuvo en cuenta y que no es otro que la "calidad de la tierra".

A nuestro juicio, la razón fundamental para distinguir si se aplica el Art. 395 no hay que buscarla en el empadronamiento urbano o rural, ni en los límites del pueblo y sus arrabales, sino en la especie de terreno: fiscal o municipal.

Dos especies que no se confunden, así se trate de su enajenación por el Estado o de su prescripción. Dos especies perfectamente definidas y reglamentadas por leyes contemporáneas al Código Rural de 1875 como las de setiembre 23 de 1867, abril 17 de 1873, decreto de octubre de 1859 y las de enajenación fiscal de abril 30 de 1835, abril 8 de 1857, enero 15 de 1867, etc.

El Código es aplicable en el campo, en lo rural, para la tierra de origen fiscal, fuera de los pueblos limitados por sus ejidos. No es arbitraria esta distinción: el Código Rural de 1875 reconoce dos tipos de montes: el fiscal y el comunal o municipal (Art. 742) pero legisla solamente para los montes fiscales (Art. 737 a 744). Será el decreto de setiembre 19 de 1881 que reglamentará sobre los montes municipales, ubicados "dentro de los ejidos" (Art. 55 del decreto).

Según lo manifiesta la Comisión Revisora, "en algunos departamentos cu-

(12) FRONTUARIO de la DIRECCION DE CATASTRO. Complemento A Circular 146 de febrero 18 de 1936. pág. 134.

yo ejido es escaso" se resolvió ampliarlo en base a una ribera ensanchada de 150 metros. ¿Esta ampliación sería implantada en el propio terreno del ejido? Por supuesto que no, porque no habría ampliación, sino por el contrario, en la zona fiscal, fuera del ejido, en los lugares donde se presumía sirviera para aguada y monte, para uso y beneficio de todos (ribera de uso público).

ENAJENACION FISCAL. — El propio artículo 395 expresa claramente que "en las enajenaciones fiscales"... se pondrá por límite la ribera designada; no es en las enajenaciones municipales que tienen otro régimen.

Es fiscal la tierra que autoriza a vender el Dr. José Ma. Reyes en su informe de 1899. La propia Dirección Gral. de Catastro Nacional, en la citada circular Nº 6, obliga a los agrimensores a dejar constancia en el plano de "la fecha de la salida fiscal". Para nada en todos estos casos que se han reseñado, se emplea la palabra "municipal".

SALIDA FISCAL. — Se ha argumentado que la denominación de "salida fiscal" empleada en la Circular Nº 6 de la D. G. del Catastro es amplia y por lo cual comprende tanto a las salidas fiscales como a las salidas municipales. Ese argumento es falso. En nuestra legislación nunca se confundió ambos tipos de tierras ni uno quedó comprendido en el otro.

Baste expresar que nadie piensa aplicar a la "tierra municipal" la prescripción treintenaria que para la "tierra fiscal" establece el Art. 121 a 125 de la ley Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960; a pesar de que es más benévola que la prescripción de 45 años establecida por la ley del 21 de octubre de 1912, artículo 13.

ZONA MUNICIPAL DE 150 METROS. — Por imperio de la Ley de Centros Poblados, cuando ocurre un fraccionamiento lindando con cauces públicos, el Municipio puede exigir al propietario, como condición para conceder el fraccionamiento, la donación a favor del Municipio, de una zona de ribera municipal de 150 metros (Art. 13 numeral 3 inciso final de la Ley de Centros Poblados).

Es condición para que ocurra:

a) que la zona sea contigua a un cauce público;

b) que el propietario fraccione el terreno.

No es posible confundir la potestad municipal de imponer, en casos de fraccionamiento, la donación de una "zona municipal" con la "zona fiscal" establecida por el Código Rural; motivos y jurisdicciones distinguen e impiden confundir ambas zonas de ribera.

LA RIBERA FISCAL DE 150 METROS. — Tuvo aplicación en la Playa de Las Delicias (Maldonado) porque la mensura de las tierras del ejido de la ciudad, realizada por el agrimensor Rosendo Díaz, en julio de 1909, deja fuera una "zona de ribera fiscal". [13] En todos los planos y en todas las actuaciones se cita la zona de Las Delicias como "zona fiscal" y sobre ella se han dictado leyes y decretos nacionales. Por lo tanto esa zona es "nacional y no municipal".

---

(13) Dr. E. LAGARMILLA —Laudo Arbitral— pág. 510. Agrim. A. J. RAFFO, Subdirector de Topografía M. O. P. set. 19 de 1957 carpeta 9249.

OCEANO ATLANTICO. — No es aplicable a la costa oceánica la ribera ensanchada del Art. 395 del Código Rural. Su texto no lo autoriza.

Tampoco es aplicable a los terrenos linderos con lagos o lagunas; y por la misma razón se excluyen también las cañadas.

En cambio es de aplicación lo dispuesto por el Art. 13 inciso 3 de la Ley de Centros Poblados que fija desde dónde se debe empezar a medir los 150 metros en la costa del Océano Atlántico.

VENTAS ACTUALES POR EL ESTADO. — Referente a enajenaciones de tierras fiscales, "no tenemos conocimiento de que haya hecho ninguna aplicación normal de la disposición del Art. 395", dice el Ing. y Agrimensor, Raúl Seuánez Olivera. [14]

Pero corrientemente se plantea la venta o permuta de áreas de camino o vía férrea que se desafectan del "uso público" al modificarse el trazado de las rutas nacionales o de la red ferroviaria.

Cabe preguntarse qué sucede con la zona de 150 metros a ambos lados de un arroyo comprendido en estos tramos desafectados.

Es evidente que el terreno está comprendido en alguna de estas tres situaciones:

1 — No salió nunca del dominio fiscal.

2 — Fue dejado de "motu propio" por sus propietarios para camino. (Art. 35 de la Ley de Expropiaciones).

3 — Fue expropiado en su oportunidad.

Pero de todos modos integra el dominio del Estado.

El Art. 395 que analizamos emplea el término: "terrenos de propiedad pública" y algunos autores le asignan el significado de "tierra pública" con el concepto de: "propiedad inmueble que nunca salió del patrimonio nacional". Aceptando este concepto, en los casos 2 y 3, por ya haber salido alguna vez del dominio fiscal, el Estado puede vender sin limitación alguna.

En el caso 1, al no haber salido nunca del dominio nacional, no se puede hacer la permuta de área de camino. A esta misma imposibilidad, para todos los casos, se llega si a la expresión: "terreno de propiedad pública", se le asigna la interpretación de: "propiedad del Estado".

DEROGACION DEL ART. 395. — "El Art. 395 del Código Rural debería ser derogado", dice el Ing. y Agrimensor Seuánez Olivera en su trabajo recién citado.

Además, los motivos que impulsaron a la Comisión Revisora del Código Rural de 1875, en el sentido de asegurar montes y abrevaderos comunes en los pueblos de campaña, son hoy obsoletos.

En cambio la fiel aplicación de dicho artículo, ha ocasionado desde su sanción hasta la actualidad, conflictos y dificultades, sin resultado positivo.

CONCLUSIONES. — Existen dos especies de tierra pública: fiscal o municipal; perfectamente diferenciables; con leyes, reglamentos e informes que

---

(14) Ingeniero y Agrimensor RAUL SEUANEZ OLIVERA —La Ribera Especial de 150 metros— en Agrimensura Nº 11, pág. 19.

establecen regímenes distintos para su prescripción y para su enajenación. Para cada predio, el origen de su titulación nos informa al respecto.

El Art. 395 del Código Rural se refiere a terrenos y enajenaciones fiscales y no municipales; consecuente con el espíritu de ese Código que legisla para la parte rural, en el ámbito del derecho rural.

Así lo indica la letra y concuerdan con ella los términos de la Circular Nº 6 de la Dirección G. del Catastro Nacional.

Por lo tanto, el Art. 395 del Código Rural,

ES APLICABLE:

1 — En terrenos con "salida fiscal", posteriores al 17 de enero de 1876;

2 — Lindando con ríos y arroyos (incluso el Río de la Plata y sean o no navegables o flotables).

NO ES APLICABLE:

1 — En terrenos de "salida municipal";

2 — En terrenos de "salida fiscal" lindando con el Océano Atlántico, lagos, lagunas y cañadas.

Y NO CONFUNDIR ENTRE:

a — Ribera fiscal de 150 metros (ribera ensanchada o zona fiscal o nacional — Art. 395 del Código Rural).

b — Ribera municipal de 150 metros (ribera o zona municipal — Art. 13 inc. 3 Ley de Centros Poblados).

RIBERA ESPECIAL DE 150 m.
ARTICULO 395 del Código Rural

Colaboración del Agrimensor *GABINO RIOS SUANES*

Interesa a todos los colegas de la República, estos documentos que con referencia al transitado tema de la Ribera especial de 150 m., he recopilado con motivo del cuestionamiento que tuviera mi plano de mensura del Padrón 6395 de la primera Sección Judicial del departamento de Tacuarembó, propiedad de la Sra. V.E.P. de L., inscrito con el Nº 4377 el 29/10/1971 en la Oficina Departamental de Catastro de Tacuarembó.

HISTORIA DEL ASUNTO:

1º) Cuando el propietario del inmueble entendió que se le restringía su derecho, recurrió al asesoramiento de un distinguido colega de la capital, quien me hizo llegar su respetada opinión en contra. Salí en busca de documentos probatorios fuer ade los existentes y el hoy desaparecido Dr. Ricardo Mullin Nocetti, me proporcionó su consulta a la Sala de Abogados del Banco República, que denomino "Documento 1".

2º) El propietario inicia expediente ante la Dirección General de Catastro, (Documento 2A) la que desestima su pedido y emite la Resolución Nº 241, que ya es de conocimiento de todos los colegas por su exigencia para los planos de mensura, que denominó "Documento 2 B".

3º) En el denominado "Documento 3", informe del Agrimensor Ismael Foladori, el ilustrado colega explica el motivo por el cual se ha solicitado su opinión (que es contraria a nuestro plano).

4º) Cuando se da vistas al Municipio de Tacuarembó, el Dr. Eduardo González Olalde emite su completo informe que denominamos "Documento 4" que nos da la razón.

5º) Para finalizar este asunto y resolviendo la plena vigencia del Art. 395 del Código Rural, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió la Resolución de fecha 10 de febrero de 1976 que deja liquidado el tema dando la razón a nuestro criterio, a esa Resolución la denominamos "Documento 5".

EXTRACTO DEL TITULO DE PROPIEDAD de la Sra. V. E. P .C. de L.

11/IX/1907 — Declaratoria de salida municipal, por ante Esc. José R. López a favor de Juan CASTRO.

3/I/1910 — Esc. Claudio A. Viera – Juan CASTRO vende a Andrés CASTRO. (Deslinde: N – Tacuarembó Chico, S – Camino Vecinal, E – Suc. Frugoni y W – Pedro Frugoni)

17/X/1911 — Esc. C. Viera —Venta y Cesión de Derechos— De José García y Vidal por Andrés CASTRO a Juan CASTRO.

Siguen transmisiones del 15/II/1944 por ante Esc. Raúl Ferreira y 28/II/1962 por ante Esc. C. Ponce de León y Lara, hasta la actual propietaria V. E. P. C. de L.

DOCUMENTO 1

Informe solicitado por el Dr.
Ricardo Mullin Nocetti a la
Sala de Abogados del Banco República

Tacuarembó, mayo 25 de 1953

Señor
Gerente de la Sucursal del Banco de la República O. del Uruguay
Don Adrián H. Lyonnet
Presente
Señor Gerente:

Considerando muy conveniente considerar la opinión de la Sala de Abogados del Banco sobre un problema que se ha planteado ya reiteradas veces y que seguramente se seguirá planteando en el futuro, me dirijo a Ud. con el fin de que se sirva darle el trámite correspondiente a esta consulta.

Se trata de las enajenaciones hechas por el Estado, Fisco o Municipio, posteriores a 1875, de tierras que lindan con ríos o arroyos. De conformidad con el art. 395 del Código Rural de 1875, debió haberse puesto por límite en las mismas, la ribera que el inciso primero de la disposición citada designa, es decir, la extensión de ciento cincuenta metros, medidos desde la mayor altura que alcanzan las aguas en las crecientes que no causan inundación. Algunas enajenaciones han cumplido con dicho requisito, pero las más lo han omitido señalando meramente como límite los ríos o arroyos.

Es necesario sentar un criterio a efectos de determinar si pueden considerarse tituladas dichas zonas, cuando no han sido expresamente excluídas por la enajenación fiscal o municipal, como ocurre con frecuencia, especialmente en las zonas de salidas municipales.

En lo que se refiere a la opinión del suscrito, ha sustentado ante la Sucursal la misma que expusiera en forma clara el Dr. Eugenio Lagarmilla en la Rev. Asoc. de Escribanos (nov. de 1947, año 32, pág. 500 y sgts.). Estima en consecuencia que aquellos bienes rurales que no hubieran sido adquiridos por prescripción (la prescripción especialísima de las leyes de 21 de octubre de 1912 y precedentes) antes de 1875, están

sujetos a la aplicación del art. 395 del C. Rural y en consecuencia es menester descontar el área correspondiente a dicha ribera, la que no podrá tenerse en cuenta a efectos de ofrecer garantía hipotecaria. Deberá en consecuencia, procederse al deslinde en los planos de la superficie que cubre la mencionada extensión de 150 m.

Solicitando al Sr. Gerente que le de el trámite que viera corresponder a esta consulta, lo saludo con mi mayor consideración.

Dr. Ricardo Mullin Nocetti

Bco. de la Rep. O. del U.
SALA DE ABOGADOS

Asistentes:

Dr. Juan Carlos Arrosa, Dr. Tabaré Berreta, Dr. Guillermo de los Santos y Dr. Oscar Goldie Arenas.

Montevideo, 6 de junio de 1955

Abogado Redactor:
Dr. Tabaré Berreta

Asunto: Enajenaciones hechas por el Estado, Fisco o Municipio, posteriores a 1875, de tierras que lindan con ríos y arroyos.

La Sala ha considerado la consulta formulada por el Sr. Abogado de la Sucursal de Tacuarembó Dr. Ricardo Mullin Nocetti sobre "enajenaciones hechas por el Estado, Fisco o Municipio, posteriores a 1875, de tierras que lindan con ríos o arroyos" y ha resuelto compartir la posición adoptada por el letrado citado en cuanto a la aplicación del art. 395 del Código Rural, coincidente con el pronunciamiento del Dr. Eugenio Lagarmilla expresado en la Sentencia Arbitral publicada en la revista de la Asociación de Escribanos, Tomo XXIII, pág. 500.

En consecuencia, estimando de pertinencia la aplicación de la citada disposición, no podrá tenerse en cuenta, a su juicio, en los préstamos hipotecarios, el área correspondiente a la ribera de los ríos o arroyos que limitan los campos ofrecidos en garantía.

Juan Carlos Arrosa
Abogado

Tabaré Berreta
Abogado

Guillermo de los Santos
Abogado

Oscar Goldie Arenas
Abogado

Daniel A. Vaz
Secretario

DOCUMENTO 2A

Montevideo, Enero 9 de 1973

Señor Director General del Catastro
Agrim. Alfonso Raúl Devita

La suscrita, propietaria del bien a que se refiere este escrito, sito en la 1ª sección judicial del Depto. de Tacuarembó, solicita de Ud. a través de la Asesoría Letrada de esa Dirección, pronunciamiento sobre la validez del plano registrado con el Nº 4377 en la Oficina Deptal. de Catastro de Tacuarembó el 29/10/71 cuya copia agrego a este pedido.

La discrepancia básica y fundamental que con respecto a ese documento mantengo es la *no correspondencia* del criterio que fundamenta la confección del mismo y que se expresa claramente en las "Notas" en él insertas referente a los *Arts. 393, 395 del Código Rural y a la fecha de la Salida Municipal* del bien, posterior al referido Código.

Agrego que la titulación pertinente con antigüedad mayor de 45 años incluída copia de la Salida Municipal, obran en poder de la Sucesión y están a disposición de esa Oficina. De ella surge incontrovertiblemente que siendo el área "bien titulada" de 43 Hás. 1818 m.c. no corresponde en modo alguno la discriminación de "Zona Municipal" y "Area útil" que basada en las notas citadas, practicó el Agrimensor Gabino Ríos Suanez en su mensura.

Pido en lo posible el rápido diligenciamiento del problema planteado, pues teniendo un firme interesado en la compra del predio, necesito en salvaguardia de mis intereses ratificar que el derecho pleno a trasmitir es por la totalidad del área titulada y con Salida Municipal, es decir, por las 43 Hás. 1818 m.c. citados y no por las 28 Hás. 6861 m.c. de "Area útil" que resultarían de la aceptación del plano cuestionado.

Fdo. por la propietaria.

DOCUMENTO 2B

DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL — Resolución Nº 241

Montevideo, mayo 30 de 1974

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 395 del Código Rural.

RESULTANDO: Que el registro de Planos de Mensura de inmuebles que lindan con cauces de ríos, arroyos y demás cursos y concentraciones de agua, se pueden presentar dudas con relación al cumplimiento de dicha norma, por lo que puedan producirse casos de extensión indebida del área de los inmuebles mensurados;

CONSIDERANDO: 1º) Que el Art. 395 del Código Rural estableció el momento en el tiempo en que pasaban al dominio público la llamada ribera ensanchada, que por tal queda fuera del comercio de los hombres;

2º) Que al no constar en los planos la fecha de salida fiscal del inmueble, el registrador no está en condiciones de determinar si se han respetado los derechos del dominio público,

ATENTO: A la obligación de preservar los derechos del Estado; EL DIRECTOR GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL

DECRETA:

1º) Para el Registro y Cotejo de Planos de Mensura de bienes inmuebles que linden en cauces de ríos y arroyos se exigirá en todos los casos la constancia escrita en el plano de la fecha de salida fiscal.

2º) Líbrese circular, comuníquese y dese cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas.

El Director Gral. del Catastro Nacional
Agrimensor Alfonso R. Devita.

DOCUMENTO 3

DIR. DE TOPOGRAFIA M.T.O.P.

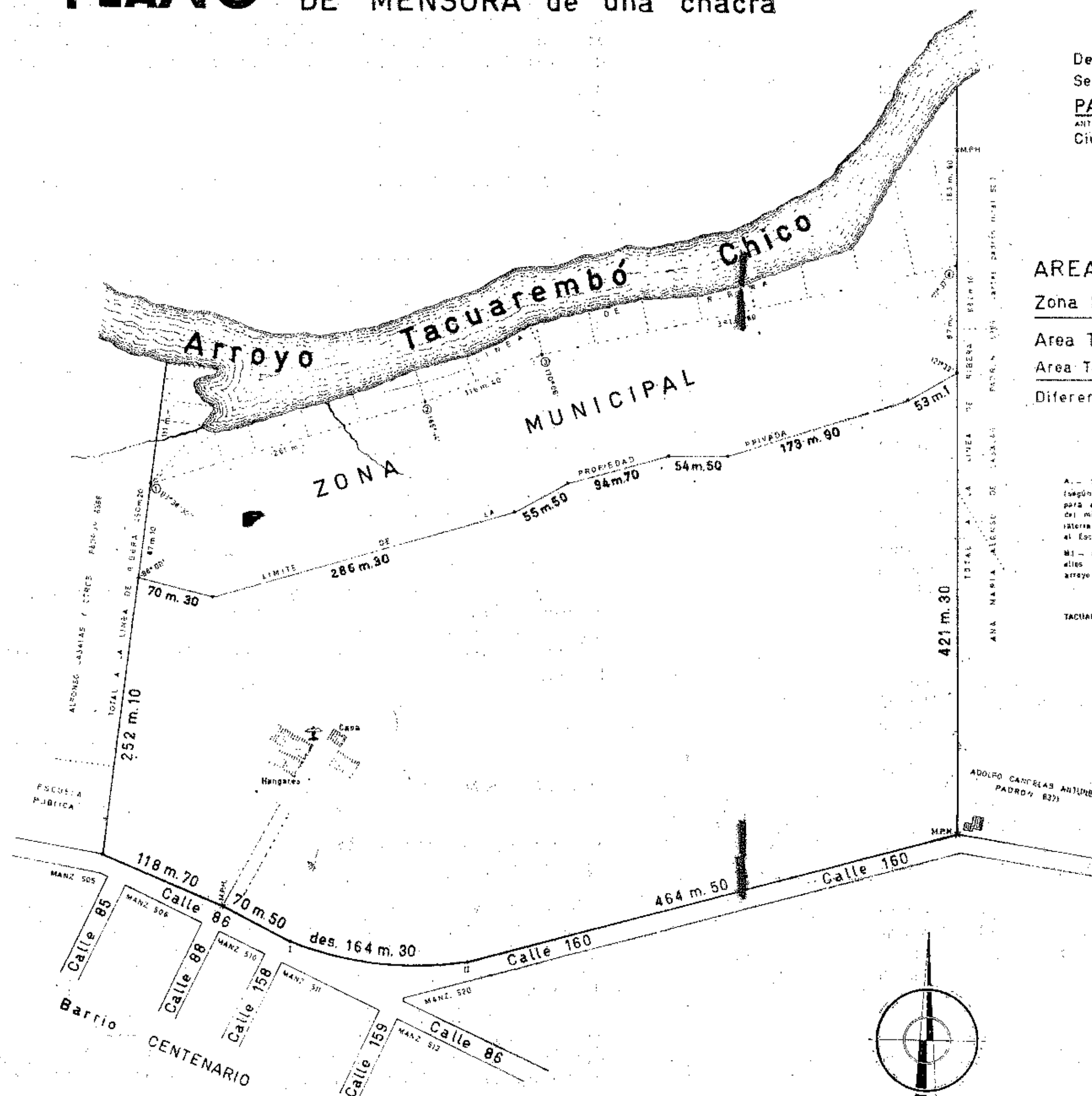
Montevideo, noviembre 6 de 1974.

Sr. Jefe de División:

La Sra. V. E. P. de L. en su carácter de propietaria, cuestiona el plano de mensura de su propiedad, registrado con el Nº 4377 en la Oficina Departamental de Catastro en Tacuarembó el 29 de octubre de 1971. Expresa que de acuerdo con su escritura, tiene el derecho pleno a trasmitir 43 Hás. 1818 de área titulada en lugar de las 28 Há 6861 m.c. de "área útil" que resultaría de la aceptación del plano cuestionado. (fs. 1 vta.).

La Dirección Gral. del Catastro Nacional desestima el petitorio y ante el recurso de revocación y jerárquico presentado, eleva el expediente al Ministerio de Economía y Finanzas, la Asesora Letrada de ese Ministerio, Dra. Hilda Lezama, antes de informar. solicita contar con la opinión de la Dirección de Topografía MTOP. (fs. 8). Frente a esta solicitud, el suscrito estima oportuno destacar la deferencia que este hecho implica, así como

PLANO DE MENSURA de una chacra



UBICACION:

Departamento de TACUAREMBO
Sección Judicial 1ª Manzana 600
PADRON 6395 VALOR REAL: $ 270.000.-
ANTES PADRON RURAL Nº 49
Ciudad de Tacuarembó

RESUMEN DE AREAS

AREA UTIL:	28 H. 6861 m.c.-
Zona Municipal:	12 H. 0564 m.c.-
Area Total s/m.	40 H. 7425 m.c.-
Area Total s/t.	43 H. 1818 m.c.-
Diferencia en (—)	2 H. 4393 m.c.-

NOTAS

A.— Sobre el arroyo Tacuarembó Chico se midió hasta la línea de ribera (según definición del art. 393 del Código Rural) y se la amplió en 150 m. para establecer el límite de la propiedad privada (respetando el art. 395 del mismo código) pues este bien salió del dominio público por declaratoria a favor de don Juan Castro de fecha 11 de setiembre de 1907 ante el Escribano José R. López.—

B.— La diferencia en área con los títulos se debe a que el área que en ellos se expresa habrá sido computada hasta la mitad del cauce del arroyo Tacuarembó Chico.—

TACUAREMBO, 29 DE OCTUBRE DE 1971.

GABINO RIOS SUANES
agrimensor

DATOS CURVA DESDE I A II
Desarrollo = 164 m 30
Radio = 337m.15
Angulo = 27° 55' 30"

ESCALA 1:2.500

OFICINA DEPARTAMENTAL DE CATASTRO
DE TACUAREMBO
COTEJO Y REGISTRO DE PLANOS
Examinado, sin observaciones y cumplidas las obligaciones vigentes, se inscribe con el Nº 4377
Se fijaron timbres de acuerdo al Art. 49, Incisos A y G de la ley de 26 de diciembre de 1946, por valor de $ 500 quinientos pesos)
y $ 50. respectivamente.
Tacuarembó, 29 de octubre de 1971

TECNICO. ENCARGADO DE COTEJO.

apreciar la amplitud con que la misma ha sido emitida lo que le permitirá enfocar su informe desde distintos aspectos.

Como la Dirección de Topografía (MTOP) no ha intervenido en todo este proceso, entiende el suscrito que debe comenzar por puntualizar las atribuciones de esta Oficina, con la finalidad de señalar tanto las responsabilidades como las limitaciones de su informe.

Atribuciones de la Dirección de Topografía

Entre las atribuciones de la D. de Topografía se señala "el estudio e informe sobre todas las mensuras judiciales que se realicen en la República" e "instrucciones técnicas legales para la práctica de mensuras judiciales" (decreto de febrero 29 de 1912 Art. 20), cuyos orígenes se remontan a las atribuciones otorgadas a la Comisión Topográfica de informar a los Tribunales de Justicia sobre las mensuras que se practiquen (inc. 7) y "examinar, patentar y dirigir a los Agrimensores facultados" (inc. 10 del Art. 1 del decreto de diciembre 19 de 1831).

Estas atribuciones de la Dirección de Topografía para "la mensura judicial" concuerda con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, Arts. 1213 a 1246, por la ley 1322 de enero 17 de 1877 y decreto reglamentario de diciembre 31 de 1878, obligando, entre otras cosas, a que los Agrimensores reciban instrucciones, aporten datos técnico-legales, estudien el título de la propiedad y entreguen un duplicado de sus cálculos matemáticos, todo ello conducente a que la Oficina pueda emitir juicio sobre el "mérito facultativo de la operación" (Arts. 1227 y 1232 del Código de Procedimiento Civil).

Por lo expuesto compete a la Dirección de Topografía asesorar a los Tribunales en los casos de mensura judicial y por extensión, asesorar también a las Oficinas Públicas que lo soliciten sea sobre una mensura judicial o una particular como es el caso que plantea este expediente. Para poder emitir una opinión fundada se requiere que la Oficina posea los antecedentes y documentos exigidos por las leyes y reglamentos citados, lo que no ocurre en este caso.

Pero no es la mensura lo que la parte actora impugna. Nadie ha puesto en duda la ubicación, límites, deslindes o área que arroja la mensura ejecutada por el distinguido colega: sino que el motivo es un "pronunciamiento sobre la validez del plano", en particular el señalamiento de una poligonal titulada: "Límite de la propiedad privada" que separa el área útil, de la denominada en el documento gráfico: "Zona Municipal", porque de ello se deduce una limitación al derecho de propidad. Por lo tanto lo cuestionado es el plano registrado.

Plano documento público

Si el plano registrado fuera un documento privado que "no da ni quita derechos", tal vez la propietaria no necesitaría "salvaguardar sus intereses" como expresa. Por el contrario, el plano registrado es un documento público, que en algunos casos se incluye en la titulación. (Decreto 495 de junio 26 de 1974, Art. 1º).

Los Escribanos, referente a las escrituras de traslación de dominio de bienes inmuebles, deberán tomar como base y hacer mención al plano de mensura de los mismos (Art. 286 de la ley 12.804) y como es corriente que la D. de Catastro asigne padrón diferente a las áreas deslindadas de distintos propietarios, en este caso lo hará con la "zona municipal" que encierra 12 Há. 0,564 m.c.; es entonces comprensible y justificada la preocupación de la propietaria por los inconvenientes que le ocasionará el plano que se está considerando.

El suscrito debe puntualizar bien, que la Oficina competente para expedirse respecto al registro o inscripción de un plano de mensura, es la Dirección Gral. del Catastro Nacional, quien tiene potestad, por vicios de fondo, para anular su inscripción, prerrogativa que ha ejercido con mucha cautela ya que hay un solo caso publicitado (Complemento A del Prontuario de la D. de Avalúos, circular 17, pág. 79).

Artículo 395 del Código Rural.

Se llega ahora a la médula del problema: la aplicación en el caso del Art. 395 del Código Rural que establece una "ribera" ensanchada de 150 metros". Los distintos autores están de acuerdo que esta disposición comenzó a regir a partir del 17 de enero de 1876, en cambio hay profundas divergencias respecto al ámbito territorial de su aplicación.

Según la Comisión Revisora del Código Rural, ese Art. 395 trata de asegurar "en "algunos de nuestros departamentos, cuyo ejido es escaso, la existencia de montes y abrevaderos comunes, bajo la reglamentación y vigilancia de las Municipalidades y Juntas "Económico-Administrativas que desempeñan sus atribuciones y quedando entendido al "enajenar el Fisco los terrenos adyacentes, que ha de designarle por límite la ribera establecida, e imponerles las servidumbres de tránsito si en ellos no existiera camino público, "para el uso y aprovechamiento de la zona que la ribera abrazara". (Código Rural. Ed. 1906, Barreiro y Ramos, Pág. 11).

La interpretación del Art. 395 se presta a controversia; así argumentando que no es aplicable en arroyos no navegables ni flotables ya que en estos cauces no existe "ribera de uso público", el fiscal Dr. José Mª Reyes en informe de octubre 3 de 1899 autoriza la venta de tierra fiscal "en el concepto de tratarse de arroyos no navegables o flotables", informe refrendado por decreto del Ministerio de Hacienda de enero 12 de 1900. (Transcripto por el Agrimensor Melitón González en su Prontuario para Agrimensores Públicos. 1909. Pág. 177).

En contrario se expresa el Dr. Luis Varela: "el objeto de esta ribera especial está claramente explicado en las palabras que acabo de transcribir. Resulta de ellas que son totalmente infundadas las diferentes resoluciones que ha dictado el Poder Ejecutivo, estableciendo que la zona de 150 metros sólo debe dejarse en los terrenos linderos con ríos y arroyos navegables o flotables pero no en los que no lo son. Semejante distingo es contrario a la letra de la ley que de ningún modo la autoriza y también a su espíritu claramente manifestado en el informe de la Comisión en el cual como se ha visto, se expresa sin lugar a duda alguna, que la zona de la referencia responde a la necesidad de montes y abrevaderos comunes, de manera que nada absolutamente tiene que ver con la navegación". (Dr. L. Varela. Apuntes de Derecho Administrativo. Tomo III, Pág. 95).

Comparte este criterio el fiscal Dr. Teófilo Díaz, en informe de diciembre 9 de 1885, "sosteniendo que deben considerarse como de propiedad particular los montes de las riberas de los arroyos no navegables o flotables Tacuarembó Chico y Tranqueras y a los cuales tengan fondos los terrenos de chacras concedidas antes de la promulgación del Código Rural. Esto equivale a decir que las concesiones de chacras otorgadas después de la vigencia del Código Rural y en desconocimiento del Art. 395 del mismo Código son moralmente imposibles en cuanto no se haya fijado por límite de ella la ribera de 150 metros". (Derecho de enero 9 de 1886).

Sobre esta importante vista fiscal se harán observaciones más adelante.

El Ingeniero y Agrimensor Seuanez y Olivera, profesor de Agrimensura Legal y funcionario de la D. de Hidrografía, en base a la distinción que el Art. 478 numerales 2 y 4 del Código Civil, establece entre "costa" y "ribera", sostiene que no le es aplicable el Art. 395 del C. Rural al Río de la Plata. (Agrim. Seuanez y Olivera. La ribera especial de 150 m. Enero 1947. Apartados de la Revista de Ingeniería).

En contrario se expresa el Dr. Eugenio Lagarmilla en su extenso informe muy fundamentado, llegando a la conclusión de que el Código Rural ha legislado tanto para el régimen fluvial, como para la zona marítima y por lo tanto, dado los antecedentes que invoca, "el Art. 395 del Código Rural, es aplicable al Río de la Plata en toda su extensión (Dr. Eugenio Lagarmilla. Laudo Arbitral. Revista de la Asociación de Escribanos. Año XXX Nº 11. Noviembre 1947. Pág. 524).

Ante tantas opiniones encontradas de ilustres tratadistas, no es extraño que una Comisión del Ministerio de Obras Públicas integrada por los Directores de Catastro y de Topografía, por el Asesor Dr. Reyes Magariños y por el Prof. Agrim. Seuanez y Olivera, entre otros, en el proyecto de Ley sobre dilimitación de Cauces Públicos y Riberas, incluyeran un artículo interpretativo que dice: "Art. 11. — El Art. 395 del Código Rural sólo comprende a las tierras fiscales y a las enajenaciones fiscales posteriores al 17 de enero de 1876. Su disposición alcanza a los ríos y arroyos, sean o no navegables o flotables, pero no es aplicable para las riberas fluviales colindantes con los pueblos y sus arrabales, para la de los lagos, lagunas y cañadas y para las costas del territorio oriental a que alude el numeral 2 del Art. 478 del C. Civil. La ribera ensanchada a que se refiere dicho artículo 395 es de dominio público" (Cámara de Representantes. Repartido 371. Carpeta 1537. Año 1949, transcripto en Apartado de la Revista Rutas del M. O. P.).

El suscrito acompaña esta posición pero estima que es de rigor aportar elementos que la fundamenten.

Ambito territorial del Código Rural.

El Dr. Américo Pla Rodríguez, asesor de la Federación Rural, en su completo estudio sobre el Código Rural de 1941 y su informe doctrinario dice: "Creemos que el Código "realmente se puede incorporar al criterio territorial con las aclaraciones y puntualizacio- "nes que haremos a continuación. Estas pueden sintetizarse en la siguiente: no ha de "interpretarse como un simple límite geográfico, sino como un teatro delimitado territo- "riamente, de actividades y hechos específicos y propios. Son estos hechos y actividades "los que rigen el Derecho Rural, aunque excepcionalmente puedan realizarse en la ciudad. "Nos basamos para ello en el conjunto de las disposiciones contenidas en él. Y en la úl- "tima opción sobre el criterio territorial y del trabajo agrario, nos hemos inclinado por "el primero en virtud de la inclusión del capítulo de los caminos públicos y de ciertos "institutos como la servidumbre de paso de los niños a las escuelas, que no se avienen "para nada con el criterio de la explotación agraria. Por lo demás el criterio puede tener "su base en disposiciones concretas como la del Art. 258, que especifica como uno de "los elementos del delito rural por excelencia, el abigeato, el que sea cometido "fuera "de las ciudades o pueblos" y sobre todo la del Art. 283 que establece como elemento "indispensable del establecimiento rural, el que la propiedad esté situada fuera de los "ejidos y en su falta, de los arrabales de las ciudades, pueblos o villas". (Dr. Pla Rodríguez. El Derecho Rural Uruguayo. Apartado de la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. Tomo 40, Pág. 26).

Escapa a las posibilidades del suscrito desarrollar con todas sus consecuencias este tema, innecesario por otra parte ante estudio tan completo como el citado, pero estima de interés agregar algunos detalles.

Es evidente que el Código Rural reúne un conjunto de normas de Derecho Rural. El sancionado en 1875 establece en su Art. 1º "es el conjunto de disposiciones referentes "a las personas rurales y a la propiedad rural" y su Art. 3 inc. 1 define: "Propiedad Ru- "ral es la consistente en bienes raíces, muebles o semovientes existentes o radicado en es- "tancias chacras, granjas y parques, establecidos fuera de los arrabales de los pueblos". Surge de lo anterior que la ribera ensanchada no es aplicable "dentro de los arrabales".

El término arrabal no es preciso. Plantea preguntas como: "¿cuál es su límite?, ¿qué relación territorial guarda con las denominaciones actuales de zona urbana, sub-urbana y rural En este sentido ha sido esclarecedor el informe del Asesor Letrado de la Dir. de Catastro, Dr. Pérez Petit, señalando el error de confundir la zona sub-urbana, con las chacras y quintas del ejido, es decir que ambas clasificaciones no se relacionan, que las denominaciones del empadronamiento tienen una base impositiva que no se vincula sino accidentalmente con el origen de la propiedad territorial. (Circular146 de febrero 18 de 1936, en Complemento A del Prontuario de la D. de Catastro, Pág. 134).

¿Cual es la opinión presunta del Dr. Daniel García Acevedo, reformador del Código de 1875, quien por lo tanto debía conocer el tema a fondo? Dos artículos del Código de 1875 modificados por el de 1941, ilustran al respecto; el Art. 283 precisa: "A los efectos "de este Código se entiende por establecimiento rural, toda propiedad inmueble situada "fuera de los ejidos y en su falta de los arrabales de las ciudades, pueblos o villas..." y análogamente se expresa el Art. 124 concordante del Art. 762. Del contexto de estos cuatro artículos se desprende que el ámbito territorial del C. Rural queda excluído de los ejidos y en su falta, de los arrabales.

La relación no hay que buscarla con el empadronamiento urbano o rural, sino con la especie de terreno; fiscal o municipal. Dos especies que no se confunden, así se trate de su enajenación por el Estado o de su prescripción. Dos especies perfectamente definidas y reglamentadas por leyes contemporáneas al C. Rural, como las de enajenación municipal de octubre 25 de 1859, setiembre 23 de 1867, abril 17 de 1873 y las de enajenación fiscal de abril 30 de 1835, abril 8 de 1857, enero 15 de 1867, etc.

El Código es aplicable en el campo, en lo rural, para la tierra de origen fiscal, fuera de los pueblos, limitados por sus ejidos. No es arbitraria esta distinción, el Código Rural de 1875 reconoce dos tipos de montes, el fiscal y el comunal o municipal, Art. 742, pero

legisla solamente para los montes fiscales (Arts. 737 a 744). Será el decreto de setiembre 19 de 1881 que reglamentará sobre los montes municipales, ubicados "dentro de los ejidos" (Art. 55).

Según lo manifestado por la Comisión Revisora, "en algunos departamentos cuyos eji- "dos son escasos, se resolvió ampliarlo en base a una ribera ensanchada de 150 m."

¿Esa aplicación sería implantada en el propio terreno del ejido? Por supuesto que no porque no habría ampliación; sino por el contrario en la zona fiscal, fuera del ejido, en los lugares donde se presumía sirviera de aguada y monte para uso y beneficio de todos (ribera de uso público).

Es lo que dice la letra clara del Art. 395, inc. 2: "En las enajenaciones fiscales de "la fracción adyacente, se pondrá por límite la ribera designada". Es Fiscal la tierra que autoriza a vender el Dr. José Mª Reyes en su informe de 1889. También acompaña esta crítica la Dirección Gral. del Catastro Nacional en su circular Nº 6 de junio 5 pasado que obliga a los Agrimensores a dejar constancia en el plano de la fecha de la salida fiscal. Para nada se expresa en estos casos de salida municipal.

La zona de ribera fiscal de 150 metros.

Tuvo aplicación en la Playa de las Delicias (Maldonado) porque la mensura de tierras del ejido de la ciudad, realizada por el Agrimensor Rosendo Díaz, en julio de 1909, deja fuera una "zona de ribera fiscal". (Dr. E. Lagarmilla. Laudo Arbitral citado, pág. 510. Informe del Agrim. A. J. Raffo Sub-Director de Topografía, setiembre 19 de 1957, carpeta 9249). En todos los planos y en todas las actuaciones se cita la zona de Las Delicias como "zona fiscal".

En cambio el terreno cuyo plano motiva este expediente se ubica en el ejido de la ciudad de Tacuarembó, limitado por la horqueta formada por los arroyos Tacuarembó Chico y Tranqueras, medidos hasta la mitad del cauce, porque en aquella época los consideraban arroyos no navegables. El terreno es "municipal", así figura en todos los planos, así luce en la leyenda del plano agregado a fs. 1 que denomina: "Zona Municipal".

El Municipio tiene, por las leyes que se han citado, jurisdicción sobre estos terrenos del ejido, pudiendo enajenarlos y dejar si así estima, una zona variable sobre la costa, la que en planos de la época, firmados por el Agrimensor Olivier, se denomina "Terreno Municipal".

Muy bien expresa esta potestad del Municipio, de acompañar el criterio general, el Dr. Teófilo Díaz en su informe adjunto citado, decreto de 1886: "Esto equivale a decir que las concesiones de chacras otorgadas después de la vigencia del Código son moralmente imposibles, en cuanto no se haya fijado por límite de ella la ribera de 150 metros". Obsérvese que dice "moralmente", no "legalmente imposible" y nadie que el suscrito sepa, ha impugnado las salidas municipales desde 1907 a la actualidad, efectuadas por el Municipio de Tacuarembó, incluyendo la ribera hasta la mitad del cauce del arroyo Tacuarembó Chico.

Conclusión: Existen dos especies de tierra pública: fiscal y municipal, perfectamente diferenciables, con leyes, reglamentos o informes que establecen regímenes distintos para su enajenación y para su prescripción. El Art. 395 del Código Rural se refiere a terrenos fiscales y no a los municipales, consecuente con el espíritu de ese Código que se abstiene, en lo posible, de legislar para la zona municipal, dentro de los ejidos de los pueblos. Por lo tanto el Art. 395 tendrá aplicación cuando se demuestre que el predio afectado tiene "salida fiscal" posterior al 17 de enero de 1876.

Para el plano que motiva este expediente, dadas las notas que figuran en él, su "salida municipal" y en base a los elementos de juicio analizados, salvo mejor opinión, se infiere que no corresponde la aplicación del Art. 395 del Código Rural.

Agrimensor. ISMAEL FOLADORI.
Jefe de Sección Archivo Gráfico
de la Dirección de Topografía
del Ministerio de Transportes y Obras Públicas.

DOCUMENTO 4

DPTO. JURIDICO DE LA I. M. DE TACUAREMBO

Tacuarembó, abril 22 de 1975.

Informe Nº 24/75 Exp. 130125 (Nº int. 3327).

Sr. Intendente Municipal
Don Norberto Bernachín
PRESENTE.

Sr. Intendente:

La consulta a evacuar requiere un pormenorizado estudio, no porque la consideremos compleja, sino dado el hecho de obrar en este expediente de f. 10 a 17 un muy ilustrado informe del Sr. Agrimensor Ismael Foladori, Jefe de Sección Archivo Gráfico de la Dirección de Topografía del Ministerio de Transportes y Obras Públicas.

CONCEPTO DE RIBERA.

Es conveniente comenzar por la definición de ribera. Estrictamente la ribera es "la faja lateral de "los álveos de los ríos comprendidas entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias", en cuanto a las "zonas laterales que lindan con las riberas" constituyen las márgenes de un río u arroyo (Santamaría de Paredes. "Curso de Derecho Administrativo". Madrid 1903, pág. 532).

De manera que la "ribera ensanchada de 150 metros", calificada por algunos como "ribera especial", se denomina impropiamente ribera, pero esta denominación está impuesta por ley nacional (arts. 393 y 395 del Código Rural).

EL ARTICULO 395 DEL CODIGO RURAL.

El art. 395 del Código Rural de 1876, lo consideramos de una claridad rotunda. El artículo en cuestión comienza estableciendo que "En los terrenos de propiedad pública. . .", en el caso estamos frente a un inmueble que formó parte de las chacras del ejido de la Villa de San Fructuoso, hoy ciudad de Tacuarembó, es decir que el inmueble era terreno de propiedad pública municipal.

Continúa expresando el citado artículo: (terrenos públicos) "limitados por ríos y arroyos. . .", no hay ninguna exigencia de que dichos ríos y arroyos sean navegables o flotables, la única exigencia es que el terreno esté limitado por río u arroyo. La Escribanía y Catastro Municipal, podrán informar con exactitud la delimitación del ejido de la ciudad de Tacuarembó, creemos que si la memoria no nos falla, su límite Norte y Noreste, es el Río Tacuarembó Chico hasta la desembocadura del Arroyo Tranqueras y que en consecuencia la fracción mensurada se encuentra dentro del supuesto de hecho previsto en la norma.

CONCEPTO DEL EJIDO.

Recordemos que el ejido del latín exitus = salida, es la tierra que existe a la salida de los pueblos, fuera de la planta urbana y que éstas son las únicas zonas que se siguieron estableciendo luego de nuestra independencia, de las diversas zonas establecidas en los títulos 7, 12 y 3 del libro 4º de la Recopilación de Leyes de Indias, para la fundación de pueblos.

LA RIBERA EN EL INMUEBLE MENSURADO.

De manera que en esa chacra de ejido, terreno de propiedad pública hasta la salida municipal, limitado por el Río Tacuarembó Chico, "se designa como ribera de éstos, la extensión de ciento cincuenta metros, medidos desde la mayor altura que alcanzan las aguas en las crecientes que no causan inundación" y continúa el inc. 2º.

DOMINIALIDAD DE LAS RIBERAS.

El art. 478, numeral 4º del Código Civil, estableció entre los bienes nacionales de uso público las riberas de los ríos y arroyos navegables o flotables. Ese art. 395 del Código Rural, declara una ribera especialísima de ciento cincuenta metros, que constituye un bien público o bien nacional de uso público del Estado o Municipio según los casos. Por supuesto que la dominialidad establecida por el Código Rural sólo alcanza a aquellos terrenos no salidos del dominio fiscal a la fecha de entrar en vigencia del mismo Código. En el caso el terreno salió con mucha posterioridad a la vigencia del Código Rural, que entró en vigencia a los seis meses de su promulgación, exactamente el 17/1/1876.

Esta interpretación es la sostenida por los Catedráticos Luis Varela (Legislación de Aguas Nº 124), Raúl Rial (Régimen Legal de las Tierras Públicas y Fiscales, pág. 69), Enrique Sayagués Laso (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Nº 761) y Aparicio Méndez (Contribución al Derecho Administrativo Uruguayo, Ed. C. E. D. pág. 242) Es por otra parte lo sustentado por el Dr. Lorenzo Sánchez Carnelli, Asesor Letrado de la División Jurídica de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, compartida unánimemente por el Sector Jurídico de la referida Dirección de f. 6 a 7 y es la que el suscrito comparte plenamente.

Cabe agregar que esta interpretación no es sólo de la Asesoría de esta Intendencia, es la que esta Intendncia ha aplicado en anteriores casos, tal el fraccionamiento del llamado "Barrio Licandro", mensura de chacra del Sr. Solano Ríos, entre otros.

TESIS CONTRARIA.

La posición contraria, extensivamente fundada, que obra a f. 10 y ss. con los debidos respetos la consideramos errónea.

Ambito de aplicación del Código Rural.

El primer argumento se basa en el presunto ámbito territorial de aplicación del Código Rural y se transcribe un estudio del Dr. Américo Pla Rodríguez sobre el Código Rural de 1941, pero no se considera que el art. 395 es del Código en el cual se legisla sobre tabladas, corrales y mataderos públicos, sobre montes fiscales o comunales, sobre pastoreos dentro del ejido, sobre fábricas insalubres, sobre epidemias, sobre deberes de padres y tutores, etc., cometiendo a las Juntas Económico Administrativas variadas actividades. (art.s 180 y ss., 739, 274, 275, 802, 804 del Código Rural).

Ratio Legis del Art. 395.

Pero además se olvida la ratio legis del artículo 395 del Código Rural, que tan claramente surge del informe de la Comisión Codificadora de 20/8/1874 cuando expresa: "En
" los terrenos de propiedad pública, limitados por ríos y arroyos, se designa como ribera
" de éstos, la extensión de ciento cincuenta metros, medidos desde la mayor altura que
" alcanzan las aguas en las crecientes que no causan inundación.
" En las enajenaciones fiscales de la fracción adyacente, se pondrá por límite la ribera
" designada.
" Si en la fracción enajenada no existiese camino público, se impondrá en las enaje-
" naciones la servidumbre de tránsito, con arreglo al Código Civil.
" El poder Ejecutivo determinará la forma del respectivo deslinde".

LAS DIVERSAS ZONAS DE TIERRAS COMUNES.

Volvamos al Libro 4º de la Recopilación de Leyes de Indias, en ellas se establece

que al fundarse un pueblo se fijaban los solares en la planta urbana, el ejido a la salida de la planta urbana destinada a la futura ampliación de la planta urbana.

Las dehesas después del ejido, con destino a pastos comunes. Luego de las dehesas los propios con destino a sufragar los gastos públicos, pudiendo arrendarse. Finalmente las tierras para chacras, cuya administración y disposición correspondía exclusivamente a las autoridades comunales (Rial: "Régimen de Enajenación de los bienes inmuebles del Estado y de los Municipios". Rev. A. E. U. T. XXV, año 1939, págs. 5 y 53. Barbot: "Autonomía Municipal", pág. 29. Mont./125).

Después de la Independencia pasamos a distinguir en los Municipios la planta urbana, arrabales y ejido, comprendiendo éste todos los campos que el Estado adjudicaba al pueblo sin discriminación, los cuales se usarían tanto para ampliar la planta urbana, como a dejar zonas comunes de pastoreos, como para adjudicar chacras a los pobladores, etc., como se ve dentro del ejido se englobaban muchas cosas.

FINES PERSEGUIDOS CON EL ART. 395 DEL CODIGO RURAL.

Y bien, la Comisión Codificadora quiere preservar *para las poblaciones urbanas y rurales*, de zonas de chacras, vecindarios, rancheríos, pueblos, villas y ciudades, la existencia de montes y abrevaderos comunes y para esto adoptó la sabia y previsora disposición del art. 395 y sabiendo que ya existían situaciones irreversibles, dadas las salidas dominiales, estableció en el art. 744: "Las Municipalidades propenderán a que los dueños de " montes, en los lugares donde no los haya públicos, provean a las necesidades, en con- " diciones las más equitativas, de maderas para la construcción de ranchos y usos do- " mésticos".

Esta es la ratio legis claramente expresada por el legislador. Es más, con el criterio territorial que propicia el Sr. Agrimensor Foladori, en todo el llamado "Rincón de Tranqueras", zona de chacras de nuestro ejido, al este de nuestra ciudad, entre el Río Tacuarembó Chico y el Arroyo Tranqueras, no se aplicaría el Código Rural tal error resulta en parte de asimilar: límite de pueblo y límite de ejido y no distinguir los múltiples fines que se le adjudicó al ejido.

SUPUESTA CONTRADICCION.

El argumento de f. 15 vto., parece muy efectivo pero no es tal, puesto que como ya lo vimos, dentro del ejido se pusieron muchas cosas (dehesas, propios, chacras, etc.).

Se dice a f. 15 vto., que si el ejido es escaso, como dijo la Comisión Codificadora, iba a ampliarlo a costa del mismo ejido, pero fijémonos que la Comisión Codificadora lo que quiere es asegurar montes y abrevaderos comunales para las poblaciones y para asegurar esto, en el Art. 275 del Código de 1875 establece: "Queda destinada un área, " por lo menos de cuatrocientas cuadras en los ejidos de los pueblos, para abrevaderos, " pastos y montes comunales, bajo la reglamentación y vigilancia de las autoridades".

Este artículo que no debiera estar si fuere cierto que el Código rigiera fuera de los ejidos, busca mantener dentro del impropiamente llamado ejido, los pastoreos y los montes comunales (las antiguas dehesas).

El Art. 395, consecuente con este Art. 275, busca evitar que mediante enajenaciones de tierras comunales o públicas dentro o fuera de los ejidos, se deje a las poblaciones sin combustible (leñas de los montes) y aguadas para hombres y bestias, cosas éstas que tanto necesitan nuestros pobladores de los arrabales, a lo cual sumamos los nuevos usos modernos en la temporada estival: natación, náutica, práctica de deportes y baños, baños de sol, etc.

ALCANCE DE LA EXPRESION "FISCAL" EN EL ART. 395 DEL C. RURAL

El último argumento de peso que hace el ilustrado Agrimensor Foladori, es el de las especies fiscal o municipal de la tierra pública.

El Art. 476 del Código Civil sólo distingue los bienes de propiedad nacional y de propiedad particular, como señala Rial: "Lo que sucede es que el Código Civil en el " Art. 478, responde a un orden de ideas completamente centralistas, imperantes en el " momento de su redacción. Pero, el derecho público interno, mucho ha evolucionado des- " de entonces, en cuanto a la concepción constructiva del Estado, evolución que recibió " su plasmación definitiva en la Constitución de 1917, al reconocer a los Municipios una " absoluta autonomía en su gestión de gobierno y administraión de los Departamentos. " Esa autonomía es conservada en la Constitución de 1934, con restricciones en cuanto a " la gestión financiera".

El mismo Art. 395 sólo se refiere a "bienes de propiedad pública", sin otra distinción.

Pese a que el Art. 21 reconoció la personería jurídica del Municipio, es luego de afirmada la autonomía municipal en la Constitución de 1917 que empezó a distinguirse el dominio público privado municipal del dominio nacional y del dominio privado nacional, también denominado fisco.

De todo lo expuesto se deduce que no se puede dar una interpretación restrictiva al inc. 2 del Art. 395, cuando menciona las "enajenaciones fiscales".

Por otra parte, si bien hubo leyes y decretos expresos para los bienes de los pueblos (por error a f. 15 se menciona como ley un decreto de 25/10/1859) y otros para las llamadas tierras públicas, los decretos, leyes y circulares de la época desautorizan el darle una interpretación restrictiva al término "enajenaciones fiscales", baste la transcripción de una resolución del Ministerio de Gobierno fechada en Montevideo 10/5/1879, publicada en la pág. 167 de la edición 1919 del Código Rural, por Barreiro y Ramos: "In- " terpretando la opinión del Ministerio Fiscal, los propósitos y fines que tuvo presente " el Gobierno al dictar su disposición de 3 de setiembre de 1878 sobre donaciones de " terrenos en los ejidos de los pueblos y ciudades de la República y considerando que ella " viene a complementar esa resolución haciéndola más prácticable, garantiendo eficazmente " la propiedad fiscal y demostrando a las Juntas Económico-Administrativas la manera y " forma como deben proceder para la transmisión de la misma propiedad a los particulares denunciantes".

Como vemos las propiedades de las comunas o Juntas Económicas-Administrativas eran propiedad fiscal. En el país no se reconocían más personas públicas que el Estado y la Administración toda quedaba subordinada al Poder Ejecutivo. El Estado era propietario único de todos los inmuebles públicos, aún de los adjudicados a los pueblos y éstos se consideraban fiscales en sentido amplio.

Resta analizar el valor de la escritura pública de salida del dominio municipal de fecha 11/9/1907, autorizada por el Sr. Escribano José R. López de que se da cuenta a f. 9.

Los bienes nacionales o municipales de uso público son inalienables e imprescriptibles, mientras no sean expresamente desafectados del uso público por el órgano legislativo competente (arts. 477, 1193, 1194 y 1668 del Código Civil).

Para Sayagués Laso (tratado T. II Nº 740) los actos contrarios a la regla de inalienabilidad serán inválidos.

En realidad estamos frente a nulidad absoluta, como lo señala el Dr. Jorge Gamarra: " Uno de los requisitos del objeto es que la cosa se encuentre en el comercio de los hom- " bres. Al faltar este requisito el objeto resulta ilícito, según una interpretación en cuyo " caso la nulidad es absoluta". A las mismas consecuencias se arriba si se piensa que " estamos ante un caso de ausencia de objeto, porque las cosas referidas no pueden ser " objetos de los contratos. La ausencia de objeto está equiparada, a los efectos de la nu- " lidad, al caso de objeto ilícito".

En cuanto a la opinión del Sr. Fiscal de Gobierno don Teófilo Díaz, que se cita en el informe de f. 10 a 17, opinión emitida el 9/12/1885, de que las concesiones que desconozcan el art. 395 del Código Rural son "moralmente imposibles", debemos considerarla una errata de la "Colección Legislativa" año 1886, de Matías Alonso Criado. El suscrito tuvo a la vista la referida obra y verificó la asombrosa frase.

El campo de la moral y el del derecho ya se distinguían en el siglo XIX, por ello consideramos que el llamado duende de las imprentas puso "moralmente" en lugar de "legalmente" imposible.

RESUMIENDO:

La opinión de esta Asesoría y la de sus antecesores en el cargo, es de la estricta aplicación de la ley vigente, art. 395 del Código Rural, artículo que establece una ribera especial, bien municipal de uso público, inalienable; criterio este que sostuvo la Intendencia Municipal de Tacuarembó y el Consejo Departamental de Tacuarembó en anteriores casos, defendiendo los intereses generales de la población.
Saluda a Ud. atentamente.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO
Dr. Eduardo González Olalde.

DOCUMENTO 5

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de febrero de 1976.

Sr. Intendente Municipal de Tacuarembó.

Don Norberto Bernachín.

Para su conocimiento y demás efectos, tengo el agrado de remitir a Ud. copia de la resolución del Poder Ejecutivo dictada por el Sr. Ministro en ejercicio de atribuciones delegadas, con fecha 10 de febrero de 1976.
Saludo a Ud. atentamente,

por el Ministro
Alberto Calcagno Warren
Director de Administración del
Ministerio de Economía y Finanzas.

579/974/A. 1.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

Montevideo, 10 de febrero de 1976.

VISTO: el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la Sra. V. E. P. de L., contra la resolución de la Dirección General de Catastro Nacional de fecha 23 de noviembre de 1973, al amparo de lo establecido por el Art. 317 de la Constitución de la República.

RESULTANDO: que la precitada Dirección no ha hecho lugar a la reclamación interpuesta contra la validez del plano registrado con el Nº 4377 en la Oficina Departamental de Catastro de Tacuarembó, el 29 de octubre de 1971 en el que se marca el límite de ribera ensanchada, impuesta por ley nacional (Arts. 393 y 395 del Código Rural).

CONSIDERANDO: que acceder a lo solicitado, significaría desconocer la estricta aplicación de la ley vigente, que establece una ribera especial, bien municipal de uso público, inalienable, de acuerdo a la cual, el Agrimensor interviniente en la confección del Plano de mensura del bien Padrón Nº 6395, ubicado en la 1ª Sección Judicial del Departamento de Tacuarembó, aplicó el citado Art. 395 del Código Rural, resultando como consecuencia una zona municipal de 12 há. 0564 m2.

ATENTO: a lo informado por la Dirección General del Catastro Nacional, la Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado, la Intendencia Municipal de Tacuarembó y oída la Dirección General de Topografía del Ministerio de Transportes y Obras Públicas

y a lo establecido en el inciso a) del numeral 1º de la Resolución del Poder Eecutivo Nº 798/68 de 6 de junio de 1968, reglamentaria del Art. 168 de la Constitución de la República, que faculta delegar atribuciones.
EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

1º) — Confírmase la resolución recurrida.
2º) Comuníquese y vuelva a la Dirección General del Catastro Nacional a sus efectos.

Fdo.: Alejandro Vegh Villegas

SALTO GRANDE

Sobre el asunto del título, la Asociación cursó la siguiente nota:

Montevideo, 19 de mayo de 1976

Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Don Juan María Bordaberry. Presente.

De nuestra consideración:

Con fecha 7 de julio p.pdo., la Asociación de Agrimensores del Uruguay, tuvo el alto honor de dirigirse a Ud. para plantearle la contrariedad que significaba para los colegas y las sociedades consultoras de profesionales Agrimensores e Ingenieros Agrimensores, la intervención del Servicio Geográfico Militar en el llamado público que hiciera la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, para la contratación de los relevamientos topográficos necesarios para la implantación del sistema de trasmisión de energía eléctrica, proveniente del aprovechamiento hidroeléctrico del Río Uruguay.

En aquella oportunidad, aparte de cuestionar la intervención del Servicio Geográfico Militar en dicha licitación en virtud de lo establecido en los Capítulos I.2 e I.10 del Pliego de Condiciones, expresábamos que las sociedades privadas o profesionales independientes se hallan en inferioridad de condiciones para participar en una competencia con un organismo que tiene el respaldo del Estado, en dos aspectos fundamentales: en el económico y en la posibilidad de disponer de personal, equipo de trabajo y de locomoción; mientras que aquellas debían contar con una financiación varias veces millonaria a fin de cumplir con las duras estipulaciones establecidas en el Pliego.

Ahora bien, Sr. Presidente, los hechos posteriores han corroborado los temores planteados en nuestra carta anterior. La Asociación de Agrimensores del Uruguay que, en oportunidad del llamado a licitación S.G. 32, convocó a sus asociados para participar de éste, estimulándolos en tal sentido,

entendiendo que los profesionales Agrimensores e Ingenieros Agrimensores no podían estar ausentes de una obra de esta entidad —única en su género por muchísimos años— consiguió que un número importante de ellos se interesara en el tema, formándose varios grupos de técnicos que con gran dedicación y esfuerzo económico, emprendieron la tarea de preparar la presentación de los recaudos y demás exigencias del pliego de condiciones. Varios de esos grupos fueron pre-seleccionados en la apertura del primer sobre. Posteriormente, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, luego de dar a conocer el resultado de la pre-selección por antecedentes de los grupos de profesionales presentados, procedió a la apertura pública del sobre Nº 2 correspondiente a los precios. El valor de éste, por kilómetro de relevamiento, propuesto por el Servicio Geográfico Militar, comparado con las ofertas de los demás seleccionados, representa entre un 42% y un 17% menor. Sin entrar a considerar cada caso en particular, en general puede establecerse que sólo los gastos por kilómetro para la ejecución del citado trabajo (jornales, alimentos, vivienda, leyes sociales, locomoción, combustible, financiación, etc.), son del orden dos veces mayor que el precio por kilómetro cotizado por el Servicio Geográfico Militar. Estas cifras son bien elocuentes y confirmatorias de los aspectos oportunamente planteados por esta Asociación, ya que únicamente un organismo del Estado que cuenta con recursos humanos, de equipo, de apoyo logístico y del presupuesto nacional, puede cotizar un precio que no alcanza a cubrir ni el 50% de los gastos normales de una sociedad de profesionales legalmente establecida, que cumple con todos los requisitos impuestos por la Ley. Además, como era lógico, el cuadro de precios resultante no fue homogéneo y en definitiva, el costo real del estudio que realice el Servicio Geográfico Militar será el más oneroso de todos. La intervención de aquél en esta clase de trabajos, es contraria a la política del Estado de ir liberándose de servicios que pueden ser pasados a la órbita privada, reteniendo otros que específicamente están establecidos por la Ley.

Por las razones expuestas más arriba, es que la Asociación de Agrimensores del Uruguay y los grupos de profesionales actuantes, se han sentido frustrados, ya que el llamado a licitación había creado expectativas interesantes. Contraría los lineamientos expuestos en reiteradas oportunidades, cuando se trata de atraer nuevamente al País a los técnicos que lo abandonaron; perdiéndose el tiempo y dinero que costó su formación y cuyos frutos otros recogen.

Saludamos al Señor Presidente con nuestra más alta consideración y estima,

Agrimensor *Carlos Pollio*
Presidente.

Agrimensor *Oscar Weistal*
Secretario

PLANOS Y MEDIDAS EN EL AÑO 2000

por *MORRIS M. THOMPSON*

Publicado en la Revista SURVEYING AND MAPPING *de Octubre de 1975*

En los últimos 25 años hemos asistido a importantes desarrollos en el campo de la topografía y la cartografía: medidas de distancias por procedimientos electrónicos, extensión del control por procedimientos de aerotriangulación analítica usando poderosas computadoras, producción automática de ortofotografías, automatización de las operaciones cartográficas, obtención de datos de medidas a partir de vehículos espaciales que orbitan la Tierra, y relevamiento de la Luna y de los planetas con datos proporcionados por los vehículos espaciales. En los próximos 25 años los planos y medidas tomarán nuevas formas. Las medidas de la Tierra serán expresadas en un sistema universal de coordenadas. La clásica forma de las cartas geográficas serán totalmente reemplazadas por planos-fotoimágen o planos sensores. Nuevas técnicas de medidas serán basadas en tales sistemas como analizadores de ondas con base terrestre o rayos laser dirigidos hacia retroreflectores llevados por satélites, el uso de vehículos provistos de equipos conteniendo giróscopos muy exactos, acelerómetros y altímetros laser; nuevos sistemas fotográficos utilizando analizadores multiespectrales, sensores de circuito integrado y poderosas técnicas de computación manejando enormes datos. Un sistema de medidas para el año 2000 es delineado, básicamente, previendo nuevas técnicas extrapoladas del estado actual de nuestros conocimientos.

En una colección de ensayos, que a la verdad hacen pensar, titulados "Los Futurólogos" editado por Alvin Toffler —autor entre otros, del "Shock del Futuro"— un número de prominentes pensadores contemporáneos con ideas audaces se han aventurado a pronosticar las posibilidades que estarán al alcance de la humanidad para moldear el mundo del mañana. Algunas de las predicciones están basadas en la presunción que determinados progresos segura o probablemente ocurrirán. Por ejemplo, Olaf Helmer, prominente filósofo-matemático, mejor conocido como co-autor del llamado método de predicción "Delphi", anticipa lo siguiente para el año 2000: Es casi seguro que

—La población mundial sobrepasará los 5 billones.

—La producción de alimentos será mucho mayor que en la actualidad, ayudado primordialmente por la potabilización del agua del mar.

—La mayor parte de la gente vivirá en complejos urbanos rodeados por aparatos automáticos. Habrá una central de datos y bibliotecas con información automatizadas, teléfonos portátiles con imágen facilitarán las comunicaciones entre personas sea donde sea, y este proceso llegará a su grado máximo por la disponibilidad de traducción simultánea de un idioma a otro.

—La longevidad de mucha gente aumentará por el reemplazo de órganos enfermos o gastados por otros artificiales o electrónicos, práctica corriente para ese entonces.

No tan seguras como las predicciones anteriores, pero con un alto grado de posibilidad que se materialicen, son las siguientes, según Helmer:

—La energía termonuclear será económicamente competitiva con otras fuentes.

—Hasta cierto punto será posible el control del tiempo dentro de una región.

—Se desarrollará la minería oceánica en gran escala.

—Existirán máquinas tremendamente inteligentes que serán excelentes colaboradores de científicos e ingenieros.

Otra lista preparada por Helmer, con menos posibilidades que se concrete, es la siguiente:

—Desarrollo en gran escala de las huertas oceánicas.

—Automatización del transporte por carretera.

—Incesante crecimiento de la cooperación entre el hombre y la máquina, en el sentido de facilitar a aquél la extensión de su inteligencia por directa interacción electromecánica entre su cerebro y las máquinas computadoras.

—En el espacio se podrá extraer minerales y fabricar combustibles en la Luna, podrá establecerse una base permanente en Marte, y descender en las lunas de Júpiter.

Si los filósofos pueden predecir semejantes cosas de interés universal, es de recibo para los especialistas en las diversas disciplinas científicas aventurar predicciones en su propia esfera.

Por consiguiente, permítasenos recordar que nuestro campo es la cartografía y la topografía y ver qué se puede predecir para el año 2000.

— — — —

Si el año 2000 aparece muy lejano en el tiempo, podemos pensar que el año 1950 no está tan distante de la actualidad, es decir que aquel lapso tardará en transcurrir lo mismo que este último.

¿Hubieron cambios significativos entre 1950 y 1975 en nuestra especialidad? He aquí algunos de los más destacados avances producidos en ese período:

—En 1950 las distancias se medían a cinta o taquimétricamente; en 1975 aquéllas son medidas con mucha más precisión y rapidez por una variedad de instrumentos que caen bajo la denominación común de "EDM" (electronic distance measurement) y la cinta de medir se le considera, hoy por hoy, obsoleta.

—En 1975 los diferentes sistemas de aerotriangulación analítica, utilizando poderosas computadoras, llevan a cabo su cometido con mucha más exactitud y con una fracción del costo de procedimientos análogos, que eran considerados, sofisticados en 1950: control fotogramétrico y aerotriangulación usando instrumentos estereográficos siguiendo el método de aero-poligonación o el de plantillas ranuradas.

—En 1950, no existía en el mercado instrumentos que proporcionaran correlación automática de fotoimágenes y tuvieran la capacidad de producir ortofotografías automáticamente, ni el término "ortofotografía" existía en nuestro léxico.

—En 1950 nadie hubiera osado predecir que hacia 1975 un instrumento pudiese dibujar automáticamente un plano o una foto traduciendo a valores numéricos su contenido, almacenando esta información en una computadora y reproduciendo todo o parte de la mencionada información en cualquier lugar y a cualquier escala. Además en 1950 la misma computadora estaba aún en pañales y con un área de aplicación muy estrecha.

—En 1950, pocos hubieran pensado que en 1975 tendríamos en órbita vehículos espaciales alrededor de la Tierra, obteniendo repetidas imágenes de datos multiespectrales con numerosas aplicaciones a la cartografía y a otras ciencias.

—En 1950, ¿quién hubiera soñado que en 1975 estaríamos haciendo medidas y planos de la Luna, Marte, Venus, Mercurio y Júpiter, con un conjunto de imágenes obtenidas desde vehículos espaciales y que tendríamos relevamientos de la superficie lunar hechos por hombres que caminaron sobre ella?

— — — — —

Mirando el lapso comprendido entre 1975 y 2000 primero debemos tener en cuenta cuáles serán los objetivos que queremos alcanzar. Sin ninguna duda, nuestra profesión tomará nuevas formas en el próximo cuarto de siglo.

Un sistema de coordenadas aceptadas universalmente y matemáticamente relacionadas con la superficie de la Tierra, existirá. Informaciones terrestres computadas y registradas serán aceptadas como descripciones legales y la transacción de propiedades serán también computadas.

Los sistemas que describen las posiciones de puntos sobre la superficie del Globo, sufrirán un cambio radical para adaptarse a las nuevas técnicas que serán usadas para fijar aquellas. El nuevo sistema basado en informaciones mundiales unificadas del elipsoide y geoide, será una de las coordenadas geocéntricas con posiciones de los puntos expresadas en tres dimensiones latitud y longitud (fácilmente convertibles en el sistema de coordenadas rectangulares aceptada universalmente) y la elevación, expresada en forma de distancia radial desde el centro de la Tierra (para la cual la elevación sobre el geoide será obtenida fácilmente).

La clásica forma de las cartas, en las cuales las características están representadas por líneas y símbolos serán completadas o reemplazadas en gran parte por planos fotoimágenes, o bien por imágenes sensoras. Su formato y simbología sufrirán un cambio radical para adaptarlo a las técnicas de la cartografía automatizada. Su temática y su producción automática cubrirán un espectro ancho y denso de la representación cartográfica comprendiendo todas las disciplinas imaginables.

La información cartográfica será obtenida de centrales de computación que irradiarán a puntos distantes entre sí, o proveerán productos especiales como pueden ser cartas al tacto para ciegos.

— — — — —

Concomitantemente con los cambios en las formas de medir y de levantar las cartas cambiará la técnica de obtenerlos.

El desarrollo de las técnicas tomará dos direcciones principales:

1. Mejoramiento de los sistemas existentes, basado en el desarrollo paso a paso.

2. Desarrollo de nuevos sistemas incorporando conceptos radicalmente distintos.

La primera de estas direcciones incluye mejoras tales como el desarrollo de nuevas máquinas fotográficas, películas y sistemas de fotoproceso. Niveles, teodolitos e instrumentos estereográficos, programas de aerotriangulación y técnicas cartográficas también serán sensiblemente mejorados.

Indudablemente algunas de estas mejoras serán operadas en los elementos disponibles en la actualidad, pero se está llegando a un punto en el que la transformación será radical.

Por lo tanto, la técnica operativa tal como hoy la conocemos en el campo de las cartas y medidas, será obsoleta en el año 2000 y será reemplazada por un sistema que el finado Dr. Vannevar Bush llamó "radical research".

El sistema a utilizarse en el año 2000 está basado en la valoración de técnicas avanzadas que están ya disponibles o en proceso de experimentación. Los componentes claves del futuro sistema son:

—Sistemas para la determinación de posiciones terrestres por observaciones desde satélites que orbitan la Tierra, usando analizadores de ondas con base terrestre o rayos laser que van hacia retroreflectores transportados por satélites.

—Sistemas para determinación continua de posición, elevación y azimut por medio de vehículos espaciales provisto de giróscopos extremadamente exactos, acelerómetros, altímetros laser y una computadora.

—Nuevos sistemas fotográficos utilizando máquinas con lentes de gran distancia focal, analizadores multiespectrales y sensores de circuito integrado con ordenación lineal.

—Sistemas fotogramétricos para producción automatizada de ortofotografías y contornos.

—Sistemas sofisticados para levantamiento de planos mostrando los recursos terrestres a través de información proporcionada por satélites o aviones dotados de sensores multiespectrales muy sensibles.

—Sistemas automatizados para el retoque final de las cartas.

—Computadoras de tremenda técnica para computaciones complejas y manejo de enormes informaciones.

Si en el año 2000 los sistemas para la topografía y la cartografía serán en verdad radicalmente diferentes a los utilizados en la actualidad, como consecuencia de las nuevas técnicas mencionadas "ut-supra", tendrán que reemplazar algunas de las operaciones de hoy. Se puede adelantar que las siguientes técnicas utilizadas en 1975 serán parcial o totalmente anticuadas en la práctica profesional de nuestra especialidad:

—Medidas de distancias por cintas métricas, EDM o taquímetro.

—Determinación de posiciones de puntos por poligonales convencionales o triangulaciones.

—Determinación de la altimetría de puntos mediante nivelación, medidas de distancias y ángulos verticales o foto-triangulación.

—Determinación de coordenadas fotográficas planas y correlación de puntos por observación subjetiva en un comparador o dispositivo visual de correlación.

—Compilación manual de detalles planimétricos o hipsográficos por medio de instrumentos estereográficos.

—Dibujo o trazado manual de detalles de cartas.

El sistema para el año 2000 trabajará sobre los siguientes lineamientos:

Medidas terrestres. — El agrimensor eliminará el teodolito y el equipo EDM y lo reemplazará por el "inertial package", pesando de dos a cuatro quilos el que será transportado a mano o montado en un vehículo, embarcación o avión. Partiendo de un punto de posición planimétrica y altimétrica conocida, con el azimut proporcionado por un giroscopio automático buscador del norte, el agirmensor almacena en su equipo los parámetros del punto conocido, pasa al punto siguiente cuya determinación planimétrica y altimétrica quiere conocer. Por medio del giroscopio, acelerómetros, altímetro y computadora contenido en su equipo de campo, los cambios altimétricos y planimétricos son grabados e integrados a la computadora para ser visados manualmente.

Cuando el operador llega al punto deseado, éste aprieta una tecla de su computadora la cual le proporciona las tres coordenadas del punto final en el sistema elegido. De la misma manera procede de punto en punto determinando sus coordenadas. Las distancias y rumbos de la poligonal pueden ser calculados partiendo de las coordenadas por medio de su computadora.

— — — — —

Cartas a pequeña y mediana escala. — El elemento principal de almacenamiento de información para el levantamiento de cartas a pequeña y mediana escala (incluyendo detalles específicos) será un satélite cartográfico. Este satélite será de tal manera equipado para que pueda simultáneamente producir información para control general, generar imágenes de gran nitidez, para cartas topográficas basadas en imágenes, y extensión del control por técnicas analíticas; producir datos para la formación de planos a través de sensores que graban entornos del espectro proporcionando información óptima para cada tema requerido. Nuevos sensores serán capaces de penetrar cielos encapotados y vegetación densa, proporcionando nítidas imágenes de la superficie del terreno.

El control básico será obtenido por medio de una base terrestre Doppler, mediante señales de radio desde un satélite. Esta base de control podrá ser ampliada combinando la posición del vehículo espacial, altitud y posición proporcionada por aerotriangulación analítica de la imagen que graba tanto las estaciones de control básico como la superficie a ser relevada. Las coordenadas planas de los puntos del modelo de control serán leídas y vinculadas entre planos por medio de la vinculación automática de la imagen. Una vez que el modelo de control se establece, la mejor imagen para producir ortofotografías será seleccionada; es posible que sea la misma imagen que es utilizada para la aerotriangulación. Esta imagen será proceasda en una máquina automática de compilación de planos que requiere solamente que la lámina sea orientada hacia el control; la máquina produce automáticamente el contorno ortográfico. Puede formarse entonces el mosaico ortofotográfico que proporciona el formato de carta deseado que será una imagen básica más bien que un plano. Este ostentará nuevos símbolos, compatibles con la automatización. Un producto secundario de la compilación automática de los planos será la representación del terreno por un sistema de coordenadas tridimensionales en un área determinada. La información básica proporcionada por la carta dará un medio rápido para lograr tales operaciones como una conversión en serie

mediante la computadora y una carta de curvas de nivel. Proporcionará también un poderoso medio para una rápida distribución de datos a través de computadoras locales.

Cartas a gran escala. — Para cartas a gran escala, como en el caso de relevamientos de áreas urbanas el procedimiento será algo diferente. La misma clase de imagen será obtenida como en el caso de planos a pequeña y mediana escala, donde el vuelo a baja altura será logrado por un avión con piloto automático dirigido por control remoto en lugar de un satélite en órbita.

El control básico para planos a gran escala será obtenido de la misma manera que como los descriptos más arriba para la determinación planimétrica y altimétrica de puntos para medidas terrestres. Este control será ampliado por aerotriangulación analítica para obtener el modelo de control.

La compilación del plano podrá ser llevada a cabo automáticamente en la misma forma que en el caso de planos a pequeña y mediana escala.

— — — — —

Puede ser que en el año 2000 algún agrimensor o cartógrafo se sonreirá por estos pronósticos y los encontrará jocosos a la luz de la técnica por ese entonces corriente. Por otra parte, este pronóstico podrá no estar muy alejado de la realidad, ya que está basado en una extrapolación de los conocimientos y la técnica disponible por estos días.

Después de todo, cuando Julio Verne escribió "De la Tierra a la Luna", cerca de cien años ha, él disponía de mucho menos información que nosotros para poder pronosticar como lo hizo. La única base científica a su alcance era la tercera ley de Newton y la velocidad de escape del campo gravitacional de la Tierra. Su ciencia ficción se volvió profética.

Tal vez la ciencia ficción en nuestra especialidad se vuelva profética. Si no, el autor promete presentar sus excusas el 31 de diciembre del año 2000, siempre que le sea posible, por todo aquello que no acertó en su predicción.

LOS PRIMEROS PILOTOS Y AGRIMENSORES DEL CAMPO

(LAVALLEJA, MALDONADO, ROCHA: 1772-1859)

Primero fue el campo; el campo sin adjetivos, radical y simple nautraleza innominada; luego, en algún momento del rodar sin fin de los siglos, la primera huella, la primera mirada al paisaje virgen: de ese originario mirar de los ojos indios nada sabemos y es muy poco también lo que de él pueda inferirse, hasta tanto el azar de un milagro no nos revele en qué consistió para ellos su conciencia de ser hombres. Vagaron siempre y la geografía del campo fue sólo un recuerdo venatorio, o el regusto o el horror de la emboscada y la guerrilla y también el sitio de algunas de sus tumbas.

Navegantes o ecuestres, un día como tantos se dibujaron en el paisaje los hombres del acero y la pólvora, la cruz, y la habilidad en la palabra y en las manos; a partir de esa fecha inaugural —que no fue precedida de cataclismos ni augurios— el campo se brindó en caminos y floreció al hechizo de los nombres nuevos: con moroso e ininterrumpido andar colmóse poco a poco de historia, y elegido como protagonista por el subjetivismo de espíritus sensibles, trascendió en alas de la literatura y la pintura, sin que éstas ni otras formas de arte agotaran sus mil escorzos y aproximaciones posibles.

De distinta manera y en diferentes épocas se cumplieron en América las instancias de descubrimiento, conquista y colonización. Refiriéndonos ahora a la última de estas etapas digamos que entre quienes aquí en nuestra tierra participaron en la consolidación y tenencia efectiva del campo, figuran de manera especialísima los primeros pilotos y agrimensores, cuya actuación profesional en la campaña —midiendo, amojonando y levantando planos— benefició no sólo a la mayoría de los propietarios al precisar áreas y límites, sino también por extensión a los vecinos linderos, evitando controversias y pleitos, y al Estado en su afán por ordenar las concesiones otorgadas, los caminos y las tierras realengas o fiscales de cada región. Como contrapartida salieron perjudicados los usurpadores, aquellos que ocupaban más campo del que les correspondía —o lo situaban dentro de otros límites— ya fuera por desconocimiento o mala fe.

Hombres casi exclusivamente de mar —provenían por oficio y vocación de la real armada y de la marina mercante— debieron algunos de estos pilotos hacerse verdaderos camperos a fuerza de sumar leguas, salvar dificultades y sufrir intemperies por regiones apenas conocidas, y también ante el frecuente contacto directo con los criollos lugareños, los indios y el gauchaje de la época, en una tarea que según la estación, el lugar y la topografía del terreno, variaba en sacrificios y riesgos. Vinculados en el último tercio del siglo XVIII y principios del XIX a la medición de los campos del Este uruguayo, la mayoría de los pilotos agrimensores que mencionaremos ha dejado la huella testimonial de su paso por las viejas estancias de Maldonado, Lavalleja y Rocha, en otras tantas actuaciones que como reconocimiento sin duda tardío a su ingente labor, nos lleva ahora a recordarlas brevemente.

Basilio Villarino —el famoso piloto que en mérito a sus desempeños en el sur argentino alcanzó nombradía histórica— caminó y trasladó luego al papel algunos retazos de nuestros campos —sierras de Cabral, Guardia Vieja, etc.— entre los años 1771-1775 herido por los indios falleció en el Fuerte de Nuestra Señora del Carmen de Patagones (Río Negro, República Argentina) en 1796. Las treinta leguas cuadradas entre los arroyos Penitente, Cebollatí, Barriga Negra y Santa Lucía, pertenecientes a Francisco Pérez Fontán y Bárbara Barrera, fueron medidas en 1784 por Pablo Mariano de San Martín; queda ahora una copia del plano original firmada firmada en 1862 por Víctor Rabú. A José Enríquez se le debe, entre otros, los primeros deslindes de las tierras de Miguel de Otermin en Solís de Mataojo. El piloto Joaquín Rodríguez, los días que pasó en Rocha midiendo la propiedad de Manuel Balado, conoció seguramente la Estancia del Rey de Don Carlos. Los campos sobre el José Ignacio y el mar, de Miguel Pires, fueron medidos en 1823 por el "pilotín de los barcos mercantes", Antonio José de Sosa, Juan Galeano se encarga de amojonar unas suertes de chacras a las afueras de Maldonado —hacia San Carlos, por los cerros de Cortés— a pedido de Francisco Aguilar que actuaba como apoderado de Sebastián Roso. A principios del siglo XIX Isidoro León de Avila mensura varias estancias en los partidos de Santa Teresa y Castillos. Entre 1809 y 1810 Antonio Acosta y Lara firma las actuaciones y planos de los campos de Techera Caballero (Don Carlos y laguna de Castillos), y también los contiguos —2½ suertes de estancia— de Miguel Yarza, estableciendo en el texto de las diligencias de mensura, la existencia "del higuerón de las taperas de la estancia que fue del rey, llamada de Don Carlos."

Indudablemente que la lista, en una investigación más prolija, podría continuarse, porque no hay duda que ni éstos ni José de Hermida, Felipe de Losada, José Sobrino, Juan Martínez, Domingo José Firme y José Cavalli fueron los únicos pilotos que tuvieron que ver en esos años con el campo de las regiones señaladas; junto a ellos —e incluso también por su cuenta— actuaron peritos o "inteligentes en tierras", como se los tituló en la época —entre muchos otros, Manuel González, Faustino de Acosta, Manuel Correa, José Francisco de Umarán— al lado de los jueces comisionados del partido donde se practicaba la medición de los ayudantes abanderados, etc.— y en presencia siempre de los vecinos que en resguardo de lo suyo concurrían como testigos verificando el correcto emplazamiento de los mojones.

Seguramente que no les faltó trabajo a estos activos profesionales de la brújula y la cuerda de cáñamo; a partir de mediados del siglo XVIII —que es cuando de verdad empieza a poblarse la campaña— todo estaba en esta materia por hacer, porque excepto la recorrida de los demarcadores de límites —a quienes los movían propósitos geográficos, es decir, más vastos—, la medición de áreas menores fue encarándose a medida que las circunstancias particulares y oficiales así lo reclamaban. Hasta entonces, los accidentes del terreno servían de referencia

a unos y otros, constituyendo en la mayoría de los casos verdaderos límites naturales; esto facilitó en parte la tarea de los pilotos agrimensores, porque si prescindimos del esfuerzo que supone verificar las divisorias de aguas en las sierras o abrirse paso por el monte cerrado de los arroyos en procura del cauce, aceptar sobre el terreno y trasladar al papel las formas que la misma naturaleza definía, les resultó probablemente menos engorroso que el trabajo en las llanuras desiertas donde, como en la pampa argentina, ni un árbol ni una piedra quebraba a veces la regularidad infinita del paisaje.

Las disposiciones coloniales de 1754 a 1805 que alentaron el afincamiento del hombre en el campo, y luego el emplazamiento a los terratenientes decretado en 1810 por el gobernador Joaquín de Soria con el doble propósito de acrecentar los ingresos y regularizar la situación de los poseedores y ocupantes de tierras fiscales, motivaron —y multiplicaron— la mayoría de ls mediciones de la época, sin cuya imposición, ya fuera por el costo, o por no ventilar situaciones precarias, o por considerarlo innecesario, no se hubiesen cumplido seguramente muchas de ellas. Los nuevos intentos con miras "al arreglo de los campos" y al reparto de extensiones (saldos) aún a la sazón fiscales, particularmente ideados y promovidos por Félix de Azara, José Artigas y Manuel Oribe, hicieron nuevamente indispensable la intervención de los pilotos.

En la denuncia de unas sobras de tierras linderas a las de su padre que a principios del año 1825 José Antonio Presa (de la costa del Alférez) eleva a la consideración del Barón de la Laguna (Archivo Gral. de la Nación, Escribanía de Gobierno 1824 Nº 63) figuran, impresas, unas reglamentaciones —prevenciones las llaman— dirigidas a los agrimensores y jueces de mensura, que en mérito a lo que ellas instituyen, y por desconocidas, reproducimos aparte en toda su extensión; van precedidas de unas instrucciones también impresas al pie del nombramiento del juez y agente del fisco (en el caso que nos ocupa se designó a Cipriano Martínez) cuyo texto es el siguiente: "Por tanto, luego que este despacho sea a V. presentado y pedido su cumplimiento, citará a los vecinos colindantes a las tierras que se expresan, recibirá información de testigos que bajo juramento declaren si son realengas, valutas, poseídas o abandonadas con señalamiento de sujetos y épocas y si por esta operación no resultase inconveniente, teniendo presentes los documentos y títulos de aquéllos las hará V. medir y amojonar con Piloto Agrimensor que prestando antes juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo las mensure por cordeladas y de cuadra en cuadra de a cien varas castellanas, siguiendo y denotando los rumbos que señalarle la aguja, poniendo u mmarco firme y durable en cada variación de ellos y en los parajes en que la localidad o naturaleza del terreno y los interesados lo demandaren, dando explicación de todo lo que opere y levantando planos que demuestre su figura, extensión, límites y área reducida a leguas cuadradas. En seguida nombrará V. dos hombres inteligentes y de probidad para reconocedores del campo, los cuales con V. y testigos, después de prestado el juramento de derecho, lo recorrerán expresando todas sus buenas o malas cualidades para cría de ganado o labranza, sus pastos, aguadas, montes, rincones, abras, serranías y cuanto pueda conducir a formar juicio de su estimación. Nada obrará V. que no se asociado de testigos a falta de escribano examinado y titulado, en la inteligencia que habiéndolo ha de actuar V. precisamente con él no hallándose impedido, debiendo aquéllos ser mayores de edad, vecinos de reputación, antiguos y afincados, capaces por tanto como los demás que tengan intervención en este asunto, de responder en cualquier tiempo de su fiel y exacto desempeño y del mal que causaren por su ignorncia o malicia. Se extenderá a continuación cuanto se obrare con distinción y claridad, y así diligenciado me lo devolverá V. el original para proveer en su vista lo que corresponda; previniéndole en caso de oposición fundada suspenda las diligencias dándome cuenta con emplazamiento al contradictor y demás interesados para que ocurran a esta Superioridad a deducir sus derechos dentro del término prudencial que V. les designará al efecto; poniendo asimismo constancia de que no ocurrieron disputas, o si las hubo, que quedaron desvanecidas; y ciñéndose puntualmente a lo sancionado por regla general en las prevenciones que aquí van agregadas, y que se dictaron para los Jueces de mensuras, Agentes del Fisco en ellas, y Agrimensores. Dado en Montevideo a 16 de Abril de 1825".

★

Una pequeña y muy calificada pléyade de agrimensores hace su aparición en los agitados años del primer tercio del siglo XIX, prolongándose la actuación de algunos de ellos hasta los años siguientes a la Guerra Grande. Casi todos se autotitulan ya agrimensores, aunque subsiste todavía la denominación primitiva de piloto-agrimensor, e, incluso, piloto a secas. En el Nº 29 de la revista "Agrimensura" (octubre/noviembre de 1975), don Ismael Foladori Rocca habla de la primera patente de "Agrimensor del Estado" expedida a favor de Antonio Ventura Orta, el 5 de setiembre de 1825; casualmente unos meses atrás (junio) Nicolás de Aldana agregaba al pie de su firma, enlazándola con la rúbrica, idéntica mención; claro que aquí seguramente se hace referencia al estado cisplatino, mientras que el título exhumado por Foladori corresponde —no tanto por la fecha sino por llevar la firma de Manuel Durán— al gobierno patrio de la Florida.

El nombre de José de Rueda encabezaría esta segunda lista: de inventariarse la totalidad de las actuaciones de quienes la integran, tendríamos, cuadra por cuadra y con supremo lujo de detalles, el plano general de los departamentos de Maldonado, Lavalleja y Rocha; algo cuya reproducción —por la escala— exigiría un papel de medidas colosales, abarcable sólo a la distancia. Un resumen de las mensuras de Rueda comprendido entre 1809 y 1823 reuniría las regiones de Castillos (campos de Cayetano de la Rosa, Manuel Joaquín de Rocha, Ventura, Justo y Manuel González), Arroyo de Rocha (Matías Machado, Miguel Antonio Zelayeta), Siete Cerros (Francisco Silveira), Las Conchas (Manuel Piris de la Rosa), Don Carlos (Vicente Machado) y Cabo Polonio-Valizas (Techera-Olivera, la misma estancia que miden luego Acosta y Lara, en 1809, Aldana, en 1830, y Grossy en 1852).

Insistiendo en el carácter de pequeño o sintético inventario que tienen estas recopilaciones, en trece años de actuación (1818-1831) Nicolás Aldana llega a conocer al dedillo los campos de Ana Aguiar (Garzón), Antonia Rodríguez de Piris (Las Conchas), Ramón Antonio del Puerto (Marmarajá), De León y Berroteta (Santa Lucía-Penitente), Manuel Paes (Garzón), Francisco Gerónimo Amaral (Sarandí), Manuel Techera (Cebollatí), José Caraballo (Mataojo de Solís), Manuel Antonio Acuña (Laguna Negra), Mateo Rocha (Siete Cerros), Méndez y Amago (Mataojo), Faustino Acosta (José Ignacio) y Juan Bautista Alvarez (Arroyo Caracoles), José María Manso mensura nuevamente en 1832, las tierras de Amaral, y Juan Bautista de Egaña recorre las de Cardoso (Puntas de José Ignacio), y las de Juan Acosta en San Miguel. José Cvalli levanta un plano muy trabajado de la estancia de Luis José da Silva (Cañada Grande) y en el mismo año (1831) Miguel López y Picor se ocupa de la de Francisco Sierra en el Arroyo del Soldado.

En apenas dos años (1833-1834) Juan Risso posee una clientela numerosa y extendida: Ignacio Prudente (Arroyo de Rocha), Toribio Barrios (Garzón), Víctor Barrios (Laguna de Rocha), Martín Aguirre (Santa Teresa), Manuel Joaquín de Rocha (Castillos), Francisco Cabral (Don Carlos), Juan Trillo (Arroyo Las Conchas) y Francisco Aparicio (Aiguá-Alférez). La significación de Francisco José Mellitao es sin duda menor; comprende los campos de Antonio Cuadra (Aiguá), Santiago Munis (Arroyo del León) y Francisco Terra (Chafalote). Lo mismo pue de decirse de las actuaciones de Juan Bernardo Aguiar, María Francisca Miraballes (Arroyo del Soldado), Manuel Eguía (Pérez del Pato-Solís Grande) y Pedro Cardillac (Otermin-Mataojo de Solís).

Fedro Pico, en 1836, no sale de Minas: las mediciones de Mateo Beracochea (Mataojo de Solís) y Antonio del Corral (Arroyo San Francisco) le pertenecen; otro tanto le ocurre a Enrique María Reissig: son las suyas las de Manuel Herrera y Obes (Solís de Mataojo) y Mateo Ramallo (Carapé). Adrián K. Mynssen abarca una geografía más extensa: José Abreu (Isla Negra), Berroeta (Arroyo del Perdido), Tomás Piris (Zanja de Chaves), Tort de Núñez (Chafalote); mientras que en 1858-59 Gregorio Carceller se queda en la zona: Juan Ramón Menchaca (Arroyo Gaetán) y Domingo Castro (A. Santa Lucía).

Enrique Jones es el agrimensor de la época de Oribe: entre otros mide los campos de Antonio Mancebo (Laguna del Sauce), García de Zúñiga (Nico Pérez), Manuela Lagos (Cebollatí-Gutiérrez), María Francisca Gade (A. Gaetán), Pérez del Pato (Solís Grande) y el Rincón de Pan de Azúcar. José Olsina figura desde 1834 a 1859, pero es en el primer año de su aparición que realiza la mayor parte de las mensuras; sin salir de lo que hoy son los departamentos de Maldonado y Rocha, lo encontramos en las estancias y chacras de Joaquín Piris (Las Conchas), Antonio Cortés (Los Ceibos), Manuel Dutra (Carapé), Hermenegildo Amorín (José Ignacio), Manuel Araújo (Cañada Bellaca), Amancio Gonzá-

lez (Las Flores), Juan Paulino Pimienta (Pan de Azúcar), Nicolasa Romero (José Ignacio), Domingo Sosa (Garzón), José y Antonio Terra (Chafalote), Faustino Correa (Laguna Negra) y Lucas de Sosa (Arroyo de Rocha).

Las diligencias de Antonio Ventura Orta en lo que a esta zona del Este se refieren, arrancan de 1822 (Campos de Francisco Caballero, en Calera del Rey, y de José Faustino Correa (Rincón de los Ajos), y terminan probablemnte en 1837 con la medición de una parte del campo de los Artigas (José María) en el arroyo Chamamé. Entre esos años deja el testimonio, en planos impecables, de las estancias de Casimiro Durán (San Luis), Angel Francisco Núñez (San Miguel), Martín José Artigas (Soldado), José Bernardo da Costa (San Miguel) y Francisco de los Santos (India Muerta).

Y por último, Julio Grossy, el agrimensor fernandino de adopción, que a pesar de la y griega de su apellido dicen que era italiano, genovés. Sus primeras actuaciones datan de 1833 (Fernando Cabrera, de Portezuelo; Juan Pimienta, de Pan de Azúcar; Hipólito Pedraza, de Garzón; Juan Rodríguez Robledo, de las sierras de las Animas; y Luisa Gándara, dtl abra de los Ceibos), a las que siguen las de Felipe Techera (Garzón), Cabral (Guardia Vieja), Birriel-Pereyra (Mataojo), Manuel Núñez Viera y Rudecindo Silva (Garzón), Manuel Cabral (Penitente), Antonio Cortés (Aiguá), Manuel Techera (Cebollatí), Domingo Cal (Molles de Aiguá), Francisco Silveira (Tres Islas), José Méndez Orique (India Muerta), Manuel de la Ascensión y Manuel de la Rosa (Arroyo Cañizo, Pan de Azúcar), Velázquez (Sarandí de la Paloma), José Caraballo (Solís de Mataojo), Manuel Araújo (Las Cañas), Pedro Paes (Garzón). Unas de las últimas de esta lista tan llena de omisiones, serían las correspondientes a los campos de Fraga Ribero (Aiguá y Sarandí) y Miguel Balado (Las Conchas).

Como suele no repararse —quizá porque lo consabido, por demasiado obvio, no se tiene muchas veces en cuenta— que hasta bien entrado este siglo no existió más medio de transporte terrestre, si exceptuamos el ferrocarril, que el de tracción a sangre, conviene subrayar el sacrificio que los viajes largos suponían, circunstancia que de tenerla presente jerarquiza o encarece aún más ante nuestros ojos, muchos de los actos cumplidos por nuestros antepasados. A propósito de ello, de la lectura de la carta con que cerramos estos apuntes surge con cuánta naturalidad aceptaba Grossy —que por entonces tendría más de sesenta años— el proyecto de un viaje de treinta y tantas leguas a caballo, en pleno invierno y durante la Guerra Grande. Archivada en el Juzgado Letrado de Rocha (legajo 19), dice lo siguiente: "Sr. Don Juan Bautista Inchausti (India Muerta). Maldonado, agosto 8 de 1850. Muy Sr. mío y amigo: Ayer recién me ha sido entregada su favorecida del 1º del cte. y enterado de su contenido digo a Ud. que a causa de poder dejar arregladas todas mis cosas en ésta, no podrá estar pronto para salir para ésa hasta el día 25 del presente, y así puede Ud. mandarme buscar enviándome un caballo porque no tengo. En cuanto al precio que Ud. me pide sobre el importe de la mensura de una y media suerte de estancia del finado Velázquez (India Muerta-Sarandí de la Paloma) y su correspondiente reparto entre los siete herederos, le haré todas las diligencias necesarias a razón de 25 patacones para cada uno. Sin más asunto por ahora, se servirá Ud. ofrecer de mi parte finos recuerdos a su Sra. esposa y demás familia, como igualmente a su sobrino D. Juan Antonio; ordene en cuanto sea útil a su affmo. amigo y S.S. Julio Grossy".

Eduardo MARTINEZ ROVIRA

Publicado en el Nº 2228 del Suplemento Dominical de "El Día" del 9/V/976.

AGRIMENSURA

PUBLICACION OFICIAL DE LA ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

AÑO XXXVII Montevideo, mayo, junio y julio de 1976. Nº 32